

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1927.

NUM. 34.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

9240

Secretaría General.

Sección de Tesorería.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de julio de 1927.

INGRESOS

Existencia anterior. \$ 101,875 34

REMESAS DE LAS ADMINISTRACIONES DE RENTAS POR CUENTA DE SUS PRODUCTOS

Administración de Rentas de Actopan. \$ 26 35

Administración de Rentas de Apam. 14,484 81

Administración de Rentas de Atotonilco. 8 42

Administración de Rentas de Huejutla. 0 53

Administración de Rentas de Huichapan. 745 39

Administración de Rentas de Ixmiquilpan. 7 79

Administración de Rentas de Jacala. 1 93

Administración de Rentas de Metztitlán. 7 45

Administración de Rentas de Molango. 0 69

Administración de Rentas de Pachuca. 95,000 00

Administración de Rentas de Tenango. 4 67

Administración de Rentas de Tula. 918 92

Administración de Rentas de Tulancingo. 2,754 59

Administración de Rentas de Zimapan. 1 54

Sección de Bosques. 216 05

114,179 23

RECAUDADO POR LA TESORERIA GENERAL

Depósitos Diversos. 4 00

Deudores y Acreedores Diversos. 260 00

Reintegros. 170 60

434 60

Suman los Ingresos. \$ 216,489 17

EGRESOS

PODER LEGISLATIVO

Dietas de Diputados y Gastos de Representación. 5,620 00

Secretaría del Congreso. Sueldos y Gastos. 1,202 33

Contaduría General. Sueldos y Gastos. 1,813 25

8,635 58

PODER EJECUTIVO

Secretaría Particular. 220 87

Secretaría General. 706 80

Dirección Gral. de Rentas. 2,136 25

Tesorería Gral. del Estado. 1,658 50

Sección de Catastro. 2,285 99

Gobernación y Milicia. 934 64

Estadística y Fomento. 1,712 65

Direc. de Educación Primaria. 1,178 00

Oficialía de Partes. 220 00

Proveeduría General. 254 97

Sección de Archivo. 246 45

Conserjería de Palacio. 530 50

Dirección de Salubridad Pública. 1,123 20

Propagación de la Vacuna. 102 50

Ministerio Público. 1,940 35

Policía Judicial. 76 00

Defensorías de Oficio. 318 72

Defensorías Fiscales. 689 40

Oficina de Ensayes. 426 24

Hospital Civil. 6,600 45

Talleres de Costura y Planchado. 62 00

Beneficencia Pública del Edo. 60 00

Junta de Beneficencia Privada. 547 50

Banda del Estado. 4,864 47

Cárcel del Estado. 1,617 03

Fuerzas de Seguridad Pública del Estado. 1,452 35

Pensiones. 1,155 00

Departamento de Trabajo y Previsión Social. 996 26

Junta de Conciliación y Arbitraje de Pachuca. 996 26

Inspección de Conciliación y Arbitraje de Tulancingo. 93 00

Observatorio Meteorológico. 62 00

Juzgado del Estado Civil. 821 49

Panteón Municipal. 987 50

Depósito de Cadáveres. 227 07

Dirección de Obras Públicas. 452 60

36,760 75

MEJORAS MATERIALES

Presa la Estanzuela. 10,605 98

Obras Varias. 18,853 17

29,459 15

DEPENDENCIAS

SECCION DE FOMENTO

Comisión Local Agraria. 2,221 10

Departamento de Tráfico. 390 00

Oficinas Telegráficas del Estado. 1,691 86

4,302 96

DEPENDENCIAS

DIRECCION DE EDUCACION

Escuelas Primarias del Estado. 10,273 80

Escuelas Superiores. 13,260 50

Gastos diversos de Instrucción Pública. 6,456 90

29,991 20

GASTOS DIVERSOS DEL
EJECUTIVO

Impresiones Oficiales, Libros para Oficinas y gastos de estorio para las mismas.....	2,256 16	
Correspondencia Oficial.....	440 00	
Rentas de Casas para Oficinas Públicas. Servicio Telegráfico. Telefónico, &.....	1,367 47	
Gastos Extraordinarios del Ejecutivo.....	1,796 40	
Sueldos Accidentales.....	6,248 63	
Gastos Imprevistos.....	3,910 82	
Festividades Nacionales.....	148 50	
Amortización de la deuda.....	4,319 67	20,487 65

DIVERSOS

Deudores y Acreedores Diversos.....		547 00
-------------------------------------	--	--------

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior de Justicia..	5,445 15	
Juzgado de Primera Instancia	3,057 30	
Gastos Diversos del Ramo Judicial.....	77 20	8,579 65

EXISTENCIA: En efectivo para el 1º de agosto.....		77,725 23
---	--	-----------

IGUAL.....\$	216,489 17
--------------	------------

Pachuca, a 31 de julio de 1927.—El Tesorero General, *Andrés Becerril*.—Bº Vº El Director de Rentas, *G. Guerrero*.—Conforme, El Contador General, *F. González*.

9435

Al Margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

DICTAMEN

Con oficio número 1371 fechado el 6 de noviembre de 1926 girado por la Administración de Rentas de Tulancingo, se recibió el Expediente de Embargo llevado a cabo por esa Oficina, conforme a la facultad económico-coactiva, contra la Sucesión del señor Teófilo Islas, por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado. Según consta por oficio número 7546 del mismo mes de noviembre pasado esta Dirección General de acuerdo con el Artículo 160 de la Ley Orgánica de Hacienda número 523, revisó dicho expediente y encontró el procedimiento seguido en lo general por la Oficina Ejecutora, ajustado a las prescripciones legales; pero hizo observaciones por cuanto a la parte relativa que fincó el remate a favor de la Srita. María de Jesús García Muñoz, a virtud de considerar como un vicio substancial el hecho de existir otros acreedores hipotecarios a los bienes rematados, según constancia certificada del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Tulancingo, circunstancia que parecía lesionar los derechos Civiles en su Título Tercero y Capítulos relativos. Como esta apreciación motivó la desaprobación del remate decretado por la expresada Administración de Rentas a favor de la Srita. García Muñoz, se comunicó así a esta oficina, la que se apresuró a rendir el informe contenido en el oficio 1519 de 31 de diciembre de 1926 y que fue rendido después de minuciosa investigación en los libros del Registro Público de la Propiedad de Tulancingo. De tal oficio aclaratorio se desprende que los acreedores señora Ortiz Vda. de Pérez Arroyo y Eduwiges Pérez Or-

tiz, por \$1,000.00 y \$700.00 respectivamente, ontalaron juicio ejecutivo mercantil contra la Sucesión de don Teófilo Islas y que de esos créditos no tuvo ni pudo tener conocimiento la Oficina de Rentas, actora en el presente juicio de remate, puesto que los interesados en esas operaciones no cumplieron con lo dispuesto en el Decreto 868 (Fracciones II y IV del artículo único) en el sentido de registrarse en los términos que el mismo artículo ordena para la aplicación del impuesto respectivo y para hacer exigible su pago ante los Tribunales del Estado. Por lo que toca al Crédito de la Srita. Liarte y después de examinar los documentos protocolizados que exhibió el apoderado de la Srita. María García Muñoz, esta Dirección General de Rentas ha llegado al conocimiento de que están totalmente cancelados, hecho que se corrobora con la razón final suscrita por el C. Juez Encargado del Registro Público de la Propiedad, fechada el 24 de abril y de 1914 y que consta al calce del testimonio correspondiente. De igual manera y comprobado como está el remate a que tanto se ha hecho referencia, se sujetó a las disposiciones de los artículos 151, 157 y 159 de la Ley Orgánica de Hacienda: que el Sr. José Gómez Flores, con la personalidad que tiene acreditada, exhibió en en efectivo y al contado la cantidad de \$1,476.00 importe del adeudo fiscal, por impuesto predial y sobre herencias, garantizándose así los derechos del Erario Público del Estado y que por último el mismo interesado entregó billete de depósito en forma legal por la cantidad que importe el remanente de los bienes rematados: esta Dirección General de Rentas, dejando a salvo los derechos de la Sucesión y de los acreedores agenos al Fisco, anula su resolución de 13 de noviembre del año pasado y que no se ejecutorió por no haber sido publicada en el "Periódico Oficial" del Estado y la modifica en los siguientes términos: PRIMERO.—Se anula el remate decretado por la Administración de Rentas de Tulancingo a favor de la Srita. María de Jesús García Muñoz, representada por don José Gómez Flores, en bienes de la Sucesión de don Teófilo Islas. SEGUNDO.—Cúmplase con lo mandado por artículo 162 del Decreto número 867. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el "Periódico Oficial" del Estado, como lo previene el artículo 160 de la Ley Orgánica de Hacienda.—Pachuca de Soto, 1º de Septiembre de 1927.—El Director General de Rentas, *G. Guerrero*.—Rúbrica.

9372

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Estadística y Fomento.

D. Director del Departamento de Trabajo.
Presente.

Con esta fecha, el C. Gobernador tuvo a bien dictar el siguiente acuerdo:

"Este Ejecutivo ha estudiado con todo detenimiento la situación que guardan los establecimientos de aseo (Peluquerías) con la aplicación y observancia de la jornada de ocho horas de trabajo diario y, considerando: que dichos establecimientos el trabajo que

desarrollan los operarios es de aquellos que, por su misma naturaleza no requieren una forzosa continuidad y, por lo tanto, no se puede decir que sea necesario para la exacta observancia de la jornada máxima de trabajo, que los mismos establecimientos deban estar abiertos al pública tan sólo ocho horas diarias: que los operarios que ellos trabajan no tienen un salario fijo, sino están sujetos a un tanto por ciento sobre su trabajo, lo que dá por resultado que la limitación de las horas en que deban estar abiertos los mencionados establecimientos viene a perjudicarlos directamente, ya que disminuye el salario que reciben: que, de sujetar a los establecimientos de referencia al reglamento que rige a los demás, también resulta perjudicado el público, el que en la mayor parte de los casos, dispone de determinado tiempo para concurrir a ellos, lo que además da por resultado que se tenga que ocurrir al trabajo a domicilio, el que no pueden desempeñar los operarios, porque la mayor parte de ellos carecen de herramientas necesarias, en ésta virtud se hace necesario facultar a los dueños de los mismos para que puedan tener abiertas sus casas el tiempo que sea indispensable para el servicio a que están destinados."

Y lo transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.—Sufragio Efectivo. No Reelección —Pachuca de Soto, Septiembre 1º de 1927 —El Subsecretario Enc. del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega

C. Presidente Municipal.—Presente.

PODER JUDICIAL

9353

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia del Estado, durante el mes de agosto del corriente año.

EXISTENCIA ANTERIOR

Tribunal Pleno.....	1
Primera Sala.....	47
Segunda Sala.....	68
Juzgados.....	00

ENTRADAS

Tribunal Pleno.....	0
Primera Sala.....	83
Segunda Sala.....	85
Juzgados.....	21

SALIDAS

Tribunal Pleno.....	1
Primera Sala.....	130
Segunda Sala.....	153
Juzgados.....	21

EXISTENCIA PARA SEPTIEMBRE

Tribunal Pleno.....	00
Primera Sala.....	00
Segunda Sala.....	00
Juzgados.....	00

Igual.....305 305

Pachuca, 1º de septiembre de 1927.—El Procurador de Justicia, R. Álvarez García.—Rúbrica.

9532

NOTICIA que manifiesta el movimiento de expedientes Civiles y Criminales, habido en la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de agosto próximo pasado, con expresión del despacho de los CC. Procurador de Justicia y defensores.

EXISTENCIA ANTERIOR.

En trámite en la Sala.....	89
En estudio.....	60
Entradas.....	83
Despachadas.....	156

PENDIENTES PARA SEPTIEMBRE.

En trámite.....	15
En estudio.....	61
Suma.....	76

PROCURADOR DE JUSTICIA.

Existencia anterior.....	54
Entradas.....	97
Despachadas.....	151
Pendientes.....	0

DEFENSOR DE OFICIO.

Existencia anterior.....	43
Entradas.....	14
Despachadas.....	15
Pendientes.....	42

DEFENSORES PARTICULARES

Existencia anterior.....	4
Entradas.....	5
Despachadas.....	4
Pendientes.....	5

EXPEDIENTES CIVILES.

En giro.....	31
Entradas.....	3
Salidas.....	2

Pachuca de Soto, 5 de septiembre de 1927.—J. Martínez S., Srio.—Vº Bº El Presidente de la Sala, E. Boysseaneau

SECCION AGRARIA

9187

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Marzo 6-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A.—Matías Rodríguez.—J. M. Delgado.

Un sello que dice: Cumplido este acuerdo.... Con oficio número 1484 marzo 13 de 1926.—Al centro. Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.—Los suscritos, miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de EL SALTO, que comprende El Derramadero y Las Caleras, Municipalidad de Tepeji del Río, Distrito de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, ante Ud. con el debido respeto, exponemos: Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, elevado al carácter de Constitucional, da derecho a los Pueblos para ser dotados de ejidos que necesiten. Que la Ranchería de El Salto, que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser una ranchería netamente agricultura. Que careciendo de tierras propias para satifacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo, como puede comprobarse por el esqueleto de Contrato de Arrendamiento que se nos obliga a firmar por los dueños de la finca a que pertenecen los terrenos en que trabajamos y a descuidar la educación de nuestros hijos. Por lo tanto a Usted, Sr. Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos: Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería de El Salto la dotación de tierras ejidales. Segundo.—Que se sirva Ud. certificar al pie de la presente solicitud, la categoría po-

lítica de nuestro rancho. Tercero.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad. Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos, el plazo de cuatro meses que le fija el artículo 2º del Decreto de 17 de abril de 1922, y Quinto.—que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la casa del señor Vicente Jaramillo en El Salto, Estado de Hidalgo, donde recibiremos notificaciones. La finca a que corresponde la Ranchería El Salto es la Hacienda del mismo nombre de los Sres. Carlos y Alfonso Rincón Gallardo cuyos domicilios, del primero es calle de Dinamarca N° 29 y la del segundo se ignora.—Protestamos a Ud. C. Gobernador nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Ranchería El Salto, Hgo., a 18 de febrero de 1926.—El Presidente, Elías Enriquez.—El Secretario, Trinidad Tovar.—El Representante, Fulgensio García.—El Tesorero, Juan Tapia.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada de su original que obra en el expediente seguido por dotación a la Ranchería de El Salto.—Pachuca de Soto, mayo 25 de 1927.—*Samuel Rico Córdova*,

9184

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.

Los que subscribimos miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de las Mecas, Municipio y Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, ante usted con el debido respeto comparecemos y decimos:

Que el art. 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 elevado al carácter de constitución, dá derecho a Pueblos y Rancherías para ser dotados de los ejidos que necesiten. Que la Ranchería de Mecas que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales; por carecer completamente de ellas y sus vecinos se dedican a la agricultura.

Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestras energías a la Hacienda en que nos hallamos enclavados y otros a emigrar en busca de trabajo en las minas de la ciudad de Pachuca, con perjuicio de la educación de nuestros hijos.

Por lo tanto, a usted C. Gobernador, basados en nuestros derechos pedimos:

Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería de Mecas la dotación de tierras ejidales.

Segundo.—Que se sirva certificar al pie de la presente solicitud, la categoría política de nuestra Ranchería.

Tercero.—Que se sirva usted remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y con lo cual justificamos nuestra personalidad.

Cuarto.—Que se sirva usted recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos el plazo de cuatro meses que le fija el art. 3º del Decreto de 17 de abril de 1922, y

Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la Procuraduría de Pueblos donde recibiremos notificaciones.

La finca única que saldrá afectada es la Hacienda de La Estancia propiedad de la Sra. Guadalupe Berni que vive en la propia Hda.

Protestamos al Señor Gobernador nuestros respetos.

Las Mecas, a 21 de agosto de 1925.—El Presidente, Cleofas Pérez. Rúbrica.—Vocal Secretario, Hilario Me-

jía. Rúbrica.—Vocal Tesorero, Trinidad García. Rúbrica.—A. R. y E. Cleofas Pérez. Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Edo. de Hgo., Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 23 de junio de 1927.—*Samuel Rico Córdova*.

9248

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.

Los suscritos miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de Palo Semita, de la Municipalidad de Chapulhuacán, Distrito de Jacala, ante usted, con el debido respeto, exponemos:

Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada al carácter de constitucional, dá derecho a los pueblos para ser dotados de Ejidos que necesiten.

Que la ranchería de Palo Semita que representamos, está en apremiante necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y ser una ranchería netamente agricultura.

Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y descuidar la educación de nuestros hijos.

Por tanto a usted C. Gobernador, basados en nuestros derechos pedimos:

Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería de Palo Semita, la dotación de tierras Ejidales.

Segundo.—Que se sirva usted certificar al pie de la presente solicitud la categoría política de nuestra Ranchería.

Tercero. Que se sirva usted remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y con la cual justificamos nuestra personalidad.

Cuarto.—Que se sirva usted, recordar a la Comisión Local Agraria al remitirle estos documentos, el plazo de cuatro meses que le fija el artículo 3º del Decreto de 17 de abril de 1922, y

Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud a la oficina de la liga de comunidades agrarias en el Estado, donde recibiremos Notificaciones.

Las fincas que colindan con nuestra Ranchería son (Varios terrenos).....Emiliano Salinas cuyo domicilio está en ésta Ranchería.....

del señor Constancio Rivera. Siendo su domicilio de este señor en esta misma Ranchería el sacatito del señor Natalio López cuyo domicilio está en Allende de esta misma Municipalidad y la Hacienda «La Purísima Campochocho» del finado Higinio Sánchez cuyo domicilio se encontraba en la Ciudad de México pero que ignoramos la dirección.

Protestamos al Gobernador nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Ranchería de Palo Semita a 28 de marzo de 1925.—El Presidente del C. P. E., Bernardino Serrano. Rúbrica.—El Secretario, Octaviano Muñoz. Rúbrica.—El Tesorero, Jacinto Romero. Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto a 20 de junio de 1927.—*Samuel Rico Córdova*.

9266

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. Comisión Local Agraria.

FOMENTO.—Registrado bajo el Núm. 535 del libro respectivo.—Un acuerdo que dice: Abr. 14-1925.—Original a la Comisión Local Agraria, dejando copia, para sus trámites legales y que la categoría política de Tepeyahualco es la de pueblo.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—J. M. Delgado. Rúbrica.—Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca de Soto.—Los que suscribimos, miembros del Comité Particular Ejecutivo del pueblo de Tepeyahualco, Municipio de Zempoala, distrito de Pachuca de este Estado ante Ud. con el debido respeto exponemos: Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 elevada al carácter de Constitucional, inciso VII párrafo II del artículo 27 Constitucional da derecho a los pueblos para ser dotados de los ejidos que necesiten para satisfacer sus más apremiantes necesidades. Que el pueblo de Tepeyahualco, está necesitado de tierras ejidales, y careciendo de ellas el vecindario y el pueblo que es netamente agricultor, se han visto obligados a trabajar en las fincas circunvecinas en perjuicio nuestro y en el de nuestros hijos de quienes hemos descuidado su educación. Por lo tanto a usted C. Gobernador basados en nuestros derechos, pedimos: Primero. Que se nos tenga por presentados solicitando para el pueblo de Tepeyahualco la dotación de tierras ejidales. Segundo. Que sirva Usted certificar al pie de la presente solicitud la categoría política que actualmente guarda nuestro pueblo. Tercero.—Que se sirva usted remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria junto con el acta que acompañamos y con la cual acreditamos nuestra personalidad. Cuarto.—Que se sirva usted recordar a la Comisión Local Agraria al remitir estos documentos el plazo de cuatro meses que le fija el artículo 3º del Decreto de 10 de diciembre de 1921, en su fracción 2ª, y Quinto. Que se nos acuse recibo de la presente solicitud al pueblo de San Agustín Zapotlán por ser el más cercano a nuestro pueblo.—Las fincas que colindan con nuestro pueblo son: Venta de Cruz, cuyo propietario es Joaquín Adalid; y San José del mismo dueño ignorando su domicilio. Santa Inés, cuya propietaria hemos logrado saber se apellida viuda de Blazquez; San Pedro Tochatlaco, de cuyo propietario ignoro su nombre. Protestamos a usted C. Gobernador nuestra atenta consideración. Tepeyahualco, 25 de marzo de 1925. El Presidente del Comité, Manuel Alvarez. Rúbrica. Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 1627 y 1628 —Abril 14 de 1925.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: Que la presente es copia fiel sacada del original que obra en el expediente seguido al pueblo de Tepeyahualco, Municipio de Zempoala, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo. Pachuca de Soto, agosto 24 de 1927. Samuel Rico Córdova.

9263

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al C. Gobernador del Estado. Pachuca, Hgo.

Los abajo firmados miembros del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería del Paraíso, del Municipio y Distrito de Tulancingo Edo. de Hgo., ante Ud. con el debido respeto, comparecemos y decimos:

Que nuestra Ranchería de acuerdo con el art. 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 elevada al carácter de Constitucional, tiene derecho para ser dotada de tierras ejidales:

Que la Ranchería del Paraíso que representamos está en apremiante necesidad de tierras ejidales por carecer de ellas, y ser una Ranchería compuesta de Agricultores.

Que el vecindario careciendo de las tierras propias para satisfacer sus necesidades se ven obligados a vender a bajo precio su trabajo en las Haciendas circunvecinas descuidando por completo con este hecho la educación de sus hijos.

Por tanto a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos pedimos:

Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para la Ranchería de el Paraíso, la dotación de tierras ejidales.

Segundo.—Que se sirva Ud. Certificar al pie de la presente solicitud la categoría de esta Ranchería.

Tercero.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos, y con la cual justificamos nuestra personalidad.

Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local Agraria, al remitir esos documentos el plazo de cuatro meses que le fija el art. 3º del Decreto de 17 de abril de 1922, y

Quinto.—Que se nos acuse recibo de la presente solicitud, a la Procuraduría de Pueblos en la Ciudad de Pachuca, Calle de Hidalgo número 26, donde recibiremos notificaciones.

Las fincas que colindan con esta Ranchería son: Exquitolán, situada en los alrededores de Tulancingo, y propiedad de la señora María de Jesús García y Muñoz; y hacienda de Santa Teresa ignorando quienes son sus propietarios.

Protestamos al C. Gobernador nuestros respetos.

Ranchería el Paraíso, Hgo., a 20 de julio de 1925.—El Presidente del Comité, Crescencio Luqueño. Rúbrica.—El Secretario, Hermenegildo Luqueño. Rúbrica.—El Tesorero, Julio Castelán. Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, en el Edo. de Hgo., Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, a 23 de junio de 1927. Samuel Rico Córdova.

9260

Al margen un sello que dice: República Mexicana. — Estado de Hidalgo. Comisión Local Agraria.

Al margen.—9-14-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para lo que proceda.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—C. Castelán Melo.—Rúbrica.—Un sello que dice.—Cumplido este acuerdo con oficio número 6119. Sep. 24 de 1925.—Al centro.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos del Comité Particular Ejecutivo de la Ranchería de Rosa de Castilla, Municipio de Agua Blanca Iturbide, Distrito de Tenango de Doria ante Ud. con el debido respeto exponemos:

Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada al carácter de Constitucional, da derecho para ser dotados de los ejidos que necesiten.

Que la Ranchería que representamos, está necesitada de tierras Ejidales por carecer completamente de ellas, pues en tiempo anterior nos han sido arrebatadas y estando hoy necesitados hoy lo solicitamos por ejido.

Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a muy bajo precio nuestro trabajo. Por tanto a Ud. C. Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos de la manera más atenta:

Primera.—Que tenga usted por presentados solicitando para la Ranchería mencionada la dotación de tierras.

Segunda.—Que se sirva Ud. Certificar al pie de la solicitud, de nuestra Ranchería.

Tercera.—Que se sirva usted remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria junto con el acta que acompañamos, y con la cual justificamos nuestra personalidad.

Cuarta.—Mencionamos las fincas que lindan en nuestra Ranchería que son la Hacienda de Santiago y la de La Luz.

Con lo que protestamos a usted C. Gobernador nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Agua Blanca, Agosto 14 de 1926.—El Presidente del Comité Particular Ejecutivo, Manuel Cordero. Rúbrica.—El Secre-

tario, Melitón Martínez. Rúbrica.—El Tesorero, Donato Islas. Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto a 13 de julio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

9275

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen, FOMENTO.—Registrado bajo el número 9023 del Libro respectivo.—Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con Of, número 6580, octubre 13 de 1926.—10-9-926.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su estudio y tramitación.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—Lic. Carlos Castelán Melo.—Rúbrica.—Al centro.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca.—Los suscritos miembros del Comité P. E. de la Ranchería de «Palo Alto» Municipio de Tepetitlán, Distrito de Tula Estado de Hidalgo, ante Ud. con el debido respeto exponemos:

Que el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, elevada a la categoría de carácter constitucional da derecho a los Pueblos para ser dotados de los Ejidos que necesitan para cubrir sus necesidades.

Que la Ranchería que representamos está en apremiante necesidad de tierras para cultivo y pasteos por ser una Ranchería netamente agricultura y que en su mayoría los vecinos se dedican a la cría del ganado y a la fecha se carece de ellas.

Que careciendo del terreno suficiente para poder subsistir nos vemos obligados a emigrar a distintos lugares y a descuidar la educación de nuestros hijos.

Por lo tanto C. Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos:

Primero.—Que nos tenga por presentados solicitando para nuestra Ranchería la Dotación de Tierras Ejidales.

Segundo.—Que se sirva Ud. certificar al pie de la solicitud, la categoría Política de nuestra Ranchería.

Tercero.—Que se sirva Ud. remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta que acompañamos y en la cual justificamos nuestra personalidad.

Cuarto.—Que se sirva Ud. recordar a la Comisión Local, al remitirle estos Documentos el plazo de cuatro meses que le fija el Artículo 3º del Decreto de 17 de abril de 1922, y

Quinto.—Que se nos acuse recibo de nuestra solicitud a la Estación de Sayula del Estado de Hidalgo, F. C. N. de Méx. Las fincas que colindan con nuestra Ranchería son:

La Hacienda de San Antonio Tula, y Rancho del «Paraíso» Propiedad la primera del Sr. Antonio Escandón y el segundo de la Sra. María Vda. de Vidal.

Protestamos a Ud. nuestra consideración y respeto.—Sufragio Efectivo. No Reección.—Ranchería de «Palo Alto». Octubre 2 de 1926.—El Presidente de C. P. E., Pablo Benítez. Rúbrica.—El Vocal Secretario, Quintil Guerrero. Rúbrica.—El Vocal Tesorero, Claudio Trejo. Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Edq. de Hgo., Certifica: Que la presente es copia fiel del original, debidamente compulsada.—Pachuca de Soto a 6 de julio de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

9542

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen sello que dice: Comité Administrativo Agrario.—San Lucas, Mpio. Atotonilco el

Grande, Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.... 6-18-927.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Dígase el trámite.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—Rafael M. Vega.—Rúbrica.—Cumplido este acuerdo con oficio número 4105.—junio 18 de 1927.—Al centro: 965.—Solicitud dotn. aguas.—Capítulo VI—Ley 23 de abril 1927.—1162.—C. Gobernador C. del Estado.—Pachuca, Hgo.—El que suscribe, Presidente del Comité Particular Administrativo de los ejidos de SAN LUCAS, Mpio. y Dto. de Atotonilco el Grande, Hgo., ante Ud. ocurre y expone: Que el 19 de mayo de 1927 el C. Presidente de la República dictó resolución definitiva a favor de este pueblo y la cual se ejecutó sin incidentes el 28 del mismo mes y año; que dentro de las tierras dotadas quedó una extensión para la cual se omitió señalar el agua con que debe regarse.—En esa virtud y de acuerdo con el Art. 21 de la Ley del 23 de abril de 1927, elevo ante Ud. esta solicitud, que está prevista por el Art. 83 del mismo ordenamiento y a fin de que, turnada a la Comisión Local Agraria se proceda desde luego a su publicación por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado (Art. 84) ya su inscripción en el registro respectivo; así como también a los trámites que en general señala el Capítulo Sexto de la Ley expresada para casos como el presente; en la inteligencia de que anteriormente esa fracción de tierras de riego, que es conocida con el nombre de «LA MESA» era regada tanto con aguas de la presa de la Hacienda de San José como de las del manantial denominado «Limón», que nace en terrenos que ahora son ejidos del pueblo de San Martín. Visto que de acuerdo con el Art. 2º de la Ley del 16 de julio de 1925. es este Comité el genuino representante de SAN LNCAS y en vista de que esa representación puede ejercerse en los términos del Art. 3º de la misma Ley, declaro que nombro como representante de este Comité al C. Procurador de Pueblos, de la H. Comisión Nacional.—Sufragio Efectivo. No Reección. San Lucas, Mpio. y Dto. Atotonilco, Hgo., a 10 de junio de 1927.—El Pte. del C. P. Administrativo, Celso Guzmán. Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: que la presente es copia fiel del original debidamente cotejada y que obra en el expediente de San Lucas.—Pachuca de Soto, a 29 de agosto de 1927.—*Samuel Rico Córdova.*

9558

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 4-28-927.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Dígase el trámite.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—Rafael M. Vega.—Rúbrica.—Al centro: 333.—C. Gobernador C. del Estado.—Pachuca,

Hgo.—Los suscritos, vecinos de la Ranchería denominada de "Santa Cruz", del Municipio y Distrito de Huejutla, de este propio Estado, ante Ud. ocurren y respetuosamente manifiestan: Que teniendo absoluta necesidad de obtener tierras por la vía de dotación, por carecer de ellas, y deseando por esa causa ejercer los derechos agrarios concedidos los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General; ante Ud. ocurren por medio de este medio de este memorial para elevar formal solicitud de ellas, señalando al efecto y como finca colindante la denominada "Santa Cruz", de esta propia jurisdicción.—En esa virtud, C. Gobernador, suplicamos a Ud. respetuosamente que previa certificación de nuestra categoría política, en los términos de los artículos 1º frac. II y 2º del Reglamento Agrario, sea servido turnar esta solicitud a la Comisión Local Agraria, para su tramitación y desahogo en los plazos y términos señalados por la Ley del 22 de noviembre de 1921; así como anotar que delegamos nuestra representación, desde luego y por medio de este propio documento, en favor del C. Antonio del Angel, para que se encargue de tramitar todo lo que a este asunto se refiera. —Protestamos lo necesario. —Sufragio Efectivo. No Reección.—Ranchería Santa Cruz, Municipio y Distrito de Huejutla, Hgo., a 19 de abril de 1927. —Por Alonso Hernández, Amado Hernández, José Agustín, Domingo Hernández, Teófilo Cruz, Marciano Antonio, Cristóbal Aguayo, José Saturnino, Miguel Angel, José González, José Domingo, Diego Aurelio, Miguel Hernández, Basilio Hernández, José Amador, Antonio Amador, José Gregorio, José Quirino, Antonio Felix, Felipe Antonio, José Ignacio, y demar vecinos que no saben firmar, lo hace a su ruego: Bonfilio Galván.—Rúbrica.—El suscrito Juez Auxiliar del lugar hace constar que en su presencia los CC. cuyos nombres arriba figuran rogaron al C. Bonfilio C. Galván firmara por ellos, por ellos, por no saber hacerlo. —Miguel Angel. —Cumplido este acuerdo con oficio número 2920 y 2921 abril 28 de 1927.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria. Certifica: Que la presente es copia debidamente cotejada y que obra en el expediente de la Ranchería de "Santa Cruz"—Pachuca de Soto, a 27 de agosto de 1927 —Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

9004

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Comisión Nacional Agraria. — Oficialía Mayor:

*VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos a los vecinos de la ranchería de "Gandhó", Municipio de Tecozautla, ex-Distrito de Huichapan, del Estado Hidalgo.

Resultando Primero.—Que el 29 de julio de 1918, el representante debidamente acreditado de los vecinos del lugar, solicitó ante el C. Gobernador del Estado dotación de ejidos, con fundamento en los artículos relativos de la Ley de 6 de enero de 1915.

Resultando Segundo.—Que la solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria para su tramitación y se procedió a recabar los datos que se expresan en seguida: que Gandhó cuenta con 207 habitantes con un total de 64 familias que manifestaron poseer 48 Hs. 70 As. de terreno; que las tierras del poblado comprenden 968 Hs. 80 As., siendo los terrenos de la región arenosos en general, con rendimiento, los de labor de 80 a 100 por uno, por lo que la parcela tipo puede ser de 5 hectáreas de terreno laborable o de 15 a 20 de cerril; que el clima es templado-cálido y las lluvias comprenden de junio a octubre; que el terreno en general está constituido por lomas poco elevadas, pedregoso y con poco pasto, consistiendo la vegetación espontánea en mezquite, pirú, huizache, etc.: que las tierras se dedican al cultivo del maíz, frijol, garbanzo y trigo; que se ignora la fecha de la fundación del lugar y los poblados más inmediatos a él son Tecozautla al E. a 6 kilómetros; Tesquisquiapan del Estado de Querétaro al W. a 20 kilómetros; Cadereyta también de Querétaro, al N. a 28 kilómetros y Huichapan al S. a 24 kilómetros; que las estaciones de ferrocarril más cercanas son las de Rayón y Huichapan sobre la vía del Ferrocarril Nacional, distantes respectivamente 8 y 24 kilómetros: que la única hacienda afectable es la de Yexthó cuyas tierras son cerriles, pedregosas y que no sirven ni para pastos; que los jornales fluctúan alrededor de \$0.62 por 12 horas de trabajo; que no hay caminos carreteros aceptables y casi todos son de herradura, por lo que los transportes se hacen por semovientes; que sobre el río de San Francisco hay una presa en que se almacena agua para utilizarla en riego de los terrenos de labor que poseen los vecinos y para regar terrenos de la ranchería de Pañhé, de pueblo de Tecozautla y de otros varios por lo cual es insuficiente, máxime que las acciones para utilizar dichas aguas, son 69 y están en poder de 15 individuos, que desigualmente repartidas no bastan para todos y cada acción da derecho a tres riegos que tienen un valor de \$700.00 y por último, que los terrenos de Jesús Camacho miden 1057 Hs. 60 As., los del rancho de Atongo 1122 Hs., los de la hacienda de Maguey Verde 3400 Hs. y los de Yexthó 3000 Hs., siendo todas esas superficies aproximadas.

Resultando Tercero.—Que con los elementos aportados al expediente el 23 de septiembre de 1921, la Comisión Local Agraria produjo su dictamen proponiendo dotar a la ranchería de Gandhó con 139 hectáreas de terreno de cerril de la hacienda de Yexthó.

Sometido este dictamen a la aprobación del C. Gobernador del Estado, este funcionario el 26 de septiembre de 1921 pronunció la resolución que dice en lo conducente:

"Considerando Primero.—Que la solicitud está hecha conforme a la Ley de la materia. Considerando Segundo.—El censo arroja un total de 207 individuos que forman 64 hogares de los cuales sólo se toman en consideración para proyectar la dotación de ejidos a 60 por ser cuatro los jefes de hogar excluidas mujeres incapacitadas para trabajar la parcela con que se les pudiera dotar. Considerando Tercero.—Que por el informe del Ingeniero que proporcionó las datos de la circular 15 se viene en conocimiento que el pueblo posee una superficie de 968 Hs. de terreno cerril, de labor de riego de 2ª clase y temporal de 1ª clase. Considerando Cuarto.—Que las fincas colindantes tienen una superficie aproximada de: Hacienda de "Magüey Verde" 3,400 Hs., Hacienda de "Yexthó" 3,000 Hs. y terrenos del señor Jesús Camacho, 1,057 Hs. 60 As. 00 Cs. Considerando Quinto.—Que de las fincas "Magüey Verde" y terrenos de D. Jesús Camacho, se han tomado algunas superficies para dotar de ejidos a los vecinos de San Antonio Tecozautla. El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo que suscribe, en apoyo de los artículos 7º y 8º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, aprueba el siguiente dictamen propuesto por la Comisión Local Agraria, y resuelve: Primero.—Es de dotarse y se dota a la Ranchería de "Gandhó", Municipio de Tecozautla, Distrito de Huichapan, con 139 Hs. de tierras, que unidas a las que ya poseen constituirán su ejido. Segundo.—Tómese de Hacienda de "Yexthó", localizándose en el terreno, según las instrucciones que constan en el plano anexo al expediente. Tercero.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para su cumplimiento en lo que respecta a la posesión provisional del ejido proyectado, asesorado por los elementos que proporcione la Comisión Local Agraria del Estado. Cuarto.—Dése aviso a los interesados y elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su resolución final."

La resolución anterior no fue ejecutada, por haberse ordenado que se suspendiera la posesión provisional hasta nueva orden.

Resultando Cuarto.—Que el 7 de noviembre de 1921 el C. Vocal de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo C. Carlos Fernández y Lara, rindió un informe exacto sobre acerca de la improcedencia de la afectación a la hacienda de Yexthó, exponiendo las siguientes consideraciones:

"Primera.—El Ing. nombrado por la Delegación no rindió informe exacto sobre la Hacienda de Yexthó, que es la indicada para afectarse en este caso. Segunda.—Que del estudio minucioso que se ha hecho en la expresada Hacienda se desprende que no es de afectarse por ser una finca que se sostiene de la explotación de las minas de Caolín y de un molino para harina. Tercera.—La Hacienda de Yexthó, se compone en su totalidad por un manto de Caolín, según planos que se mostraron hechos por el Ingeniero Aguilar y que personalmente comprobé en el terreno. Cuarto.—Que la parte de la Hacienda que debería afectarse se encuentran dos minas que actualmente están en explotación y varios yacimientos. Quinta.—De lo que se deduce por lo expuesto que la finca no vive de la agricultura, sino de la explotación antes mencionada y

que los terrenos con que pudiera dotarse a la Ranchería, no bastarían a cubrir las necesidades agrícolas de los vecinos de la referidos vecinos de la Ranchería de Gandhó."

Resultando Quinto.—Que remitido el expediente para ser revisado a la Comisión Nacional Agraria, su Delegado en el Estado de Hidalgo, en su informe reglamentario de 16 de febrero de 1924, manifiesta su opinión en el sentido de que el expediente estaba incompleto, pues si la zona proyectada no era afectable; debió haberse hecho la localización del ejido en terrenos afectables aún cuando no fueran inmediatamente colindantes; por lo cual proponía que se confirmara la resolución de primera instancia, dejándose a cargo de la Delegación la localización del ejido.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Nacional Agraria dispuso se hiciera la notificación prevenida por la Ley al propietario de la hacienda de Yexthó; y con ese carácter compareció el señor Ignacio de la Hidalga manifestando que: el molino de Yexthó, impropiamente llamado hacienda de Yexthó, tenía una superficie de 600 Hs. 20 As. incluyendo construcciones, huertas, etc., siendo sólo de terreno laborable como 23 hectáreas, ubicadas en las márgenes del río, según indicaba el plano que exhibía, levantado en octubre de 1912 por el Catastro del Estado; que la mayor parte del terreno se componía de cerros pedregosos que ni para pastos servían, según consta en el informe con que se inició el proyecto de dotación: que en tales terrenos se encontraba establecida una negociación industrial de consideración, que explotaba varias de las sustancias minerales de que estaban compuestos los cerros, tales como kaolín, cal, asbestos, arcillas, etc., y que el ejido se localizó provisionalmente sobre las minas de kaolín en explotación: que el molino y la fábrica de China-Cley y Cemento, existentes en la finca, estaban movidas por fuerza hidroeléctrica que generaba en la propia hacienda y para lo cual hubo que invertir fuertes sumas de dinero y hacer obras hidráulicas consistentes en presas, canales, instalaciones, etc.; que cualquier terreno que se le quitara a la finca, traería como consecuencia privar a la industria de elementos indispensables para su vida, sin dar nada en cambio a los agricultores, es decir, se causaría un perjuicio sin beneficio para nadie, privándose además de sustento a las familias de los trabajadores de la fábrica; que tan era así, que se había mandado suspender la posesión provisional de ejidos y se produjo el informe de fojas 53 del expediente que pedía se tuviera en cuenta; y por último, que por tal motivo y con fundamento en la fracción IV del artículo 14 del Reglamento Agrario, pedía no se afectara la finca para la dotación de ejidos.

Resultando Septimo.—Que la Comisión Nacional Agraria obtuvo los documentos que a continuación se expresan:

a.) Informe de su Delegación en el Estado de Hidalgo, de fecha 26 de marzo de 1924, referente a que la única finca afectable es la de Yexthó, pues la de Loberas, Gro., se encuentra muy al N. y la de Bondonjito, se halla muy al S., por lo que no podrían ser eficientemente aprovechadas por los vecinos de la ranchería de Gandhó; y por último, que los yaci-

mientos de kaolín de aquella hacienda, fácilmente podrían dejarse fuera de la afectación al localizar el ejido.

b.) Informe del segundo Ingeniero Manuel Maldonado, transcrito en nota de 24 de octubre de 1924 relativo a que las haciendas de Bondojito y San Joaquín se encuentran distantes de Gandhó: entre Bondojito y el poblado promovente se encuentra el ejido del Pañhé, el rancho de Marciano Camacho y el rancho de Atengo, y entre San Joaquín y Gandhó se interpone el ejido de San Antonio Tecozautla.

c.) Nota del Catastro fechada el 25 de agosto de 1924 en que aparece que la hacienda de Bondojito y Anexas es de la propiedad de Vicente Mejía Galindo con superficie de 41,344 Hs. 58 As. 30 Cs. y valor de \$200,083.68; y la hacienda de San Joaquín y Anexas es de la propiedad de Benjamín Michans, con superficie de 5467 Hs. 06 As. 66 Cs. y valor fiscal de \$114,786.98.

d.) Informe del Ing. A. Arreguín de 1º de julio de 1925 referente a que la ranchería de que se trata se compone de 238 personas con derecho a dotación, de las que 100 son mayores de 18 años, debiendo excluirse a los CC. José Díaz y José Hernández, 2º, por poseer 25 y 30 hectáreas respectivamente; que lo manifestado por los vecinos asciende a 1087.5 cuartillos de sembradura más 30 hectáreas, lo que da un total de 166 Hs.; que la extensión medida abarca 557 Hs. 27 As. 45 Cs., siendo la parte poseída comunalmemente, de 391 Hs. 27 As. 45 Cs. que los terrenos se clasifican en 109 Hs. 97 As. 95 Cs. de riego de segunda, 102 Hs. 14 As. 75 Cs. de temporal y 345 Hs. 14 As. 75 Cs. de cerro; que las 968 Hs. 80 As. que aparecen en el expediente como terrenos del pueblo, no son en su totalidad de vecinos de éste, pues allí tienen propiedades la Sra. Consuelo B. Vda. de Marín Núñez, la Testamentaria de Jesús Camacho, Emilio Alvarado, Procopio Cano, Testamentaria de Celodonio Gómez, Luis Ocampo y Everardo Ocampo, personas no a vecinadas en Gandhó y que poseen un total de 411 Hs. 52 As. 55 Cs. que el censo resulta distinto, porque en el primero sólo se empadronó a las personas que estaban de acuerdo en recibir ejidos y que no forman mayoría en el lugar; que no existe propiamente parte urbanizada pues las casas solares están diseminadas en el terreno; que las fincas colindantes son: rancho de Pothé, predio de la Vda. de Marín Núñez, con superficie respectivamente de 89 hectáreas de temporal y de 197 Hs. 78 Hs. de cerro y de la hacienda de Yexthó que no fue posible medir por oposición del destacamento allí establecido, pero cuyos terrenos son cerriles, según informe de dicho ingeniero, quien acompañó a su informe un plano de conjunto de los ejidos de Tecozautla y Pañhé y de los terrenos de la ranchería de Gandhó.

Resultando Octavo.—Que a petición de los vecinos solicitantes y por estimarse justo, se dispuso la rectificación del padrón de Gandhó, obteniéndose un total de 238 individuos entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años.

De ese censo se corrió traslado a los propietarios probablemente afectados; y se obtuvo como resultado la comparecencia de la Sra. Marta Camacho, quien con su carácter de propietaria de la finca Ma-

guey Verde expuso que su finca tenía una superficie de 1900 hectáreas, de las cuales se habían tomado para el ejido de San Antonio Tecozautla 1056 Hs. de terrenos cerriles, 30 hectáreas de temporal, 6 Hs. de riego, una de huerta de frutales y hasta una casa amueblada; que en tal virtud no era justo que se se tomarán más terrenos de su finca, porque ésta quedaba con terrenos cerriles y de labor en la extensión que ampara la Ley; que la ranchería de Gandhó podía tomar tierras de la hacienda de Yexthó y Loberas, de Atengo y de otras de más importancia; que le era imposible objetar el padrón por encontrarse muy retirada de la ranchería de que se trata; que si se le expropiaban más tierras le sería imposible sostenerse en la finca, cuyas tierras son áridas, de temporal con muy mal cielo, siendo injusto, además, que a las otras fincas las dejen intactas y a la suya la exterminen, no obstante encontrarse aquellas a menor distancia del poblado que la fracción que queda a Maguey Verde; que los vecinos de Gandhó habían solicitado tierras de Yexthó que es la más próxima, a pesar de lo cual no le fueron concedidas sin saber por qué.

Resultando Noveno.—Que por acuerdo expreso de la Comisión Nacional Agraria se mandó notificar al Sr. Vicente Segura Martínez como propietario del rancho de Yexthó así mismo se le remitió un ejemplar del censo de la ranchería. El referido señor Segura Martínez ocurrió el 29 de abril de 1927 manifestando que muchos de los individuos listados como pertenecientes a la ranchería, no tenían derecho a tierras, según lista que remitía firmada y autorizada por el C. Presidente Municipal de Tecozautla, puesto que algunos ya no residían en el lugar, otros habían muerto, otros eran menores de edad, etc., etc., todo lo cual hacía que la dotación fuera excesiva.

Que tanto en la Secretaría de Fomento, como el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, habían declarado que la hacienda de Yexthó era una finca industrial exenta de dotaciones ejidales y llamaba la atención que no existieran esas constancias en el expediente, por lo que solicitaba se recabaran para que se tuvieran en cuenta; que en vista de la primera declaración del C. Ministro de Fomento, por acuerdo del C. Presidente de la República, no debía volverse a tocar la hacienda pretendiendo desconocer ese acuerdo, que entre la ranchería y la hacienda se interponían otros predios tales como el rancho de Atengo y los terrenos de Marciano Camacho, estando cerca además, las haciendas de Bondojito, San Joaquín y Atengo, las cuales por tener mayor extensión que Yexthó, podían ser más afectables, no obstante lo cual se han respetado y por lo que debería también respetarse el rancho de Yexthó; que según consta en el certificado que remitió y en el expediente, los terrenos del predio no son laborables ni propios para la agricultura, ya que la finca es industrial y así, tomando en cuenta lo que dispone el artículo 27 Constitucional, de que las dotaciones deben comprender terrenos laborables, el rancho está exceptuado de afectación; que la Ley Agraria del Estado y el Reglamento Agrario hablaban de terrenos propios para el cultivo y sería faltar a la mente del Legislador extender las dotaciones a terrenos que, por anticipado, se sabe que son inútiles para la labranza, lo cual era una razón poderosa para no afectar el rancho de Yexthó; que conforme al mismo pre-

cepto Constitucional, deben respetarse las pequeñas propiedades al efectuar dotaciones, y en el presente caso, según la Ley del Estado de Hidalgo en sus artículos 1º, 8º y 11º, el rancho de Yexthó constituye una pequeña propiedad, puesto que tiene menos de 700 Hs. de terreno cerril o de pasteo y menos de 150 Hs. de riego; que conforme al mismo artículo 27, durante el período Constitucional, las Legislaturas de los Estados debían expedir Leyes para fijar la propiedad máxima que cada persona puede tener, y esa propiedad no podía ser afectada para dotaciones de ejidos; que en esa virtud el Edo. de Hidalgo expidió su Ley Agraria de 14 de noviembre de 1923 que fijó como extensión máxima para cada persona, 150 hectáreas de riego, 250 de medio riego, 450 de magueyera, 500 de temporal, 600 de bosque y 700 de cerril o de pasteo, pudiendo tener todas estas clases sin exceder de 1300 hectáreas, y como Yexthó tenía menos de 650 en total, la mayor parte de agostadero, era claro que conforme a la Constitución y a la citada Ley Agraria, se trataba de una propiedad que debía tenerse como inafectable; que en el año de 1926 celebró con el Banco Nacional Agrícola un contrato de mutuo refaccionario por la suma de \$20.000 oro nacional, quedando el rancho de Yexthó hipotecado en garantía de pago, por lo que no podía eximirse la garantía hipotecaria desprendiéndole terrenos para dotación, ya que el dinero prestado pertenecía a la Nación; y por último, que por todo lo anterior solicitaba que no se afectara la hacienda de Yexthó para dotación a la ranchería de Gandhó y que con su escrito de alegatos remitía los siguientes documentos:

I.—Certificado de fecha 14 de abril de 1927 del Presidente Municipal de Tecozautla, en el que consta que la hacienda de Yexthó está situado en los límites del Municipio con el Estado de Querétaro, y que entre la finca y la ranchería de Gandhó está de por medio el rancho de La Ladrillera propiedad de la señora Consuelo Ramírez Vda. de Muñoz y el rancho de La Matancilla de la propiedad de don Melchor Camacho.

II.—Certificado expedido por el Presidente Municipal de Tecozautla el 12 de abril antes citado, en el que consta por los datos obtenidos de la Recaudación de Rentas, que la hacienda de Yexthó mide 618 Hs., está situada en la región volcánica que limita al Estado de Hidalgo con el de Querétaro, por lo que sus terrenos en su mayoría son yacimientos de kaolín, yeso, caliza y otras sustancias minerales, teniendo solo aproximadamente de 300 a 400 hectáreas de pasteo de última calidad y 15 hectáreas de riego.

III.—Certificado del Recaudador de Rentas del Municipio de Tecozautla, fechado el 12 de abril de 1927 en el cual consta lo mismo que en el certificado anterior; y

IV.—Una lista de individuos que conforme a la Ley no tienen derecho a ejidos en la ranchería de Gandhó, certificada por el ya referido Presidente Municipal de Tecozautla, con fecha 12 de abril de 1927.

Con un oficio núm. 1462 de 31 de mayo de 1927 girado por la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, se recibió en la propia Comisión el certificado expedido por el Lic. Asterio Rodríguez Sala, Juez de Primera Instancia del Distrito de Huichapan, Hgo., en su carácter de Encargado del Registro Público de la Propiedad y fechado el 25 de mayo del año antes referido, en que consta

que según aparece de la inscripción número 2 que obra en la sección primera del Registro Público respectivo, la hacienda de Yexthó ubicada en el Municipio de Tecozautla, fue adquirida por el Sr. Vicente Segura Martínez por adjudicación que le hizo el C. Juez 10º de lo Civil de la Ciudad de México, en rebeldía del Ing. Alfredo Robles Domínguez, según escritura relativa pasada en la misma ciudad de México el 17 de diciembre de 1924.

No habiendo más diligencias que practicar el asunto quedó en estado de resolución que es de pronunciarse.

Considerando Primero.—Que la población de Gandhó está constituida por labradores pobres que dedican sus actividades a la agricultura que es el único medio de vida de que disponen y se le reconoce en sus relaciones oficiales con la categoría política de ranchería, con la cual figura en la División Territorial del Estado de Hidalgo. Debe estimarse por lo tanto como un núcleo de población suficientemente capacitado para obtener el beneficio de la Ley en los términos de la fracción III del artículo 27 Constitucional, sin que obste para ello la falta de certificación de que trata el artículo 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 pues no es aplicable dicho Reglamento en el caso concreto de Gandhó, por haberse dictado resolución provisional el 26 de septiembre de 1921, o sea, antes de la promulgación de ese Ordenamiento y por virtud de lo que dispone en su artículo 1º Transitorio. Por idéntica razón tampoco son aplicables los preceptos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo Constitucional actualmente en vigor y por lo que esta dispone en su artículo 194 Reformado.

Considerando Segundo.—Que sin embargo de no ser obligatoria la observancia de los preceptos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, se estima equitativo tomarlos como norma en el caso de que se trata, ajustando a ellos la dotación a que tiene derecho la Ranchería de Gandhó; y en ese concepto habrá que tener en cuenta que los vecinos de ese lugar poseen 557 Hs. 27 As. 45 Cs., distribuidas en 109 Hs. 97 As. 95 Cs. de riego en 102 Hs. 14 As. 75 Cs. de temporal y 345 Hs. 14 As. 75 Cs. de cerril, siendo en número de 226, los individuos que como capacitados arrojó el censo debidamente rectificado. Aunque los preceptos del Reglamento Agrario, como se ha dicho, no son aplicables en el caso, se supone que los terrenos mencionados bastan para satisfacer las necesidades agrícolas de 118 individuos, asignando a cada uno 3 hectáreas, 4 o 6, según se trate de tierras de riego, de temporal o cerril, como lo prescribe el artículo 9º del aludido Reglamento Agrario. Dado que el lugar se encuentra a 8 kilómetros de la vía férrea, se toman los mínimos de asignación individual, quedando por lo tanto 73 individuos carentes de terreno, pues es de advertirse que el certificado expedido por el C. Presidente Municipal de Tecozautla, a cuya jurisdicción pertenece la ranchería en cuestión y que presentó con sus alegatos el Sr. Segura Martínez, hace prueba plena y por eso debe disminuirse en 35 individuos el padrón rectificado, por lo cual para calcular el monto de la dotación, deben considerarse 73 dotables para los que ya no existen tierras en el lugar. Sobre esta base y tratándose de terreno cerril pastel, la parcela tipo debería ser de 12 Hs. por no estar el lugar a 8 kilómetros de la vía férrea, o sea el duplo de la asignación mínima que prescribe el último párrafo del ar-

Artículo 9º del Reglamento citado en relación con sus artículos 10 y 11; pero como las haciendas afectables Yexthó y Maguey Verde tiene derecho a conservar una zona de protección de 500 hectáreas, (fracción III del artículo 14 del mismo Ordenamiento) habrá que reducir la superficie de dotación a 324 Hs. si se toma en cuenta, además, que no existen terrenos disponibles en la hacienda de Maguey Verde inmediatos a la ranchería. En cuanto a Yexthó, las tierras en su mayor parte sirven para usos industriales y no para el cultivo.

Considerando Tercero.—Que las únicas fincas que deben tenerse como afectables son la de Yexthó con superficie algo mayor de 600 hectáreas, según constancias de autos y la de Maguey Verde, con superficie total disponible de 812 Hs. 70 As. 80 Cs. y que ha contribuido con 1050 Hs. para la dotación definitiva al pueblo de San Antonio Tecozautla; siendo las tierras de la primera de dichas fincas, en general ricas en substancias minerales que las hacen propias para la industria, por más que, según informe de la Delegación, puede localizarse alguna fracción de la finca, que utilizan los vecinos de la ranchería en agostadero de sus animales sin incluir minas o yacimientos de kaolín o de otros minerales. En tal virtud se estima conveniente que se expropie a Yexthó 100 Hs. para completar el ejido de que se trata y respetándose la zona de protección a que tiene derecho, como antes se ha expresado y las cuales 100 hectáreas se localizarán de tal manera que resulten positivos los beneficios para los habitantes del poblado y con el menor perjuicio para los trabajos que lleva a cabo la finca relacionada.

La hacienda de Maguey Verde, cuyas tierras en las inmediaciones de la ranchería son en general cercales pastales, ha contribuido ya para la dotación de ejidos que en definitiva se hizo al pueblo de San Antonio Tecozautla, comprendiendo la localización de las tierras que se mencionan inmediatas a los terrenos de la ranchería, las cuales no están sembradas aún y que por tal motivo serían las indicadas para la presente dotación. Así se estima conveniente afectar a esta finca con la extensión de 224 Hs. que unidas a las 100 que se toman de la hacienda de Yexthó, constituirán 324 hectáreas que formarán el ejido de la ranchería y que pasarán a esta con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Considerando Cuarto.—Que no son de afectarse las haciendas de Bondojito, San Joaquín y Loberas, por encontrarse esta última muy distante de la ranchería, lo mismo que las otras dos y porque entre la de Bondojito y la localidad promovente, está ubicado el ejido dotado a la ranchería de Pañhé y los ranchos de Atengo de Marcelino Camacho y entre la de San Joaquín y la misma ranchería se interpone el ejido de San Antonio Tecozautla.

Considerando Quinto.—Que habiendo sido notificado el Sr. Ignacio de la Hidalga como propietario de la finca de Yexthó y presentado dicho señor las alegaciones que estimó oportunas, no debían atenderse las pruebas y alegaciones presentadas por el Sr. Vicente Segura Martínez, actual propietario de esa finca; pero como quiera que por equidad dispuso la Comisión Nacional Agraria se le notificar y concediera el término respectivo para que ocurriera en defensa de sus intereses como propietario del referido predio, deben tomarse en consideración las pruebas y alegatos por él aducidos. Las objeciones que el Sr. Segura Martínez presentó con relación al censo agrario, fueron debidamente atendidas excluyéndose a 35 personas que carecían de capacidad para ser dotadas; y en cuanto a las de-

más, el certificado del C. Presidente Municipal de Tecozautla, que el mismo Sr. Segura Martínez acompañó a sus alegatos, demuestran que es posible localizar en Yexthó 100 Hs. de terreno de agostadero, puesto que existen de 300 a 400 Hs. de esa calidad y sin perjuicio de los fines industriales de la finca.

Respecto a que Yexthó deba considerarse como pequeña propiedad e inafectable para ejidos, de acuerdo con lo que dispone la Ley Agraria del Estado de Hidalgo, no deben tomarse en consideración tales argumentos, porque la referida Ley señala en efecto la extensión máxima de terreno que puede poseer una sola persona, pero no señala ni legalmente podía señalar, la zona mínima que a cada propietario de predios rústicos debe corresponder en éstos, cuando se apliquen para constituir ejidos de los pueblos por concepto de dotación, dado el caso que las leyes y disposiciones agrarias, en materia de ejidos, son de carácter exclusivamente federal; y en cuanto a que deben afectarse otros predios inmediatos o colindantes con el poblado de que se trata, ya se ha expresado en otro lugar, por qué motivos tales predios no son afectables, y también se ha demostrado que la hacienda de Yexthó puede afectarse con las 100 hectáreas que se le toman dejándole una extensión de 518 hectáreas, que excede al máximo que conforme a la Ley debía respetarse. Esto mismo puede aducirse respecto a las alegaciones de la propietaria de la finca de Maguey Verde, puesto que dejándole la zona de protección a que tiene derecho se le puede afectar en la cantidad de hectáreas que se le toman.

Considerando Sexto.—Que para cubrir la dotación de las 324 hectáreas deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo al propietario, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Séptimo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento en las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 194 de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debió resolver y resuelve:

Primero.—Es de modificarse la resolución dictada en el expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 26 de septiembre de 1921. En consecuencia,

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la ranchería de Gardhó o Gandha, del Municipio de Tecozautla, ex Distrito de Huichapan, de la referida Entidad con la superficie de 324 Hs. trescientas veinticuatro hectáreas de terreno que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres de las haciendas de Yexthó y Maguey Verde a razón de 100 Hs. cien hectáreas de la primera y 224 Hs. doscientas veinticuatro hectáreas de la segunda y que se localizarán de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobada por quien corresponda.

Tercero.—Decrétase para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos de la rancharía de Gandhó que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotar la en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte abolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectables con la dotación concedida a la rancharía de Gandhó, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Sexto.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Séptimo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo fracción VI, y con sujeción a las reglas establecidas por las circulares números 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria.

Octavo.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujeto a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos veintisiete.—P. Lázaro Cárdenas. Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres. Rúbrica.—Sub-Secretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., 16 de agosto de 1927.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Mario Javier Hoyo

9257

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Direc. de Aguas, Tierras y Colonización.—7-2-S. XI.—Div.—Al centro:....DECLARACION NUMERO 508.—De los datos que obran en esta Secretaría suministrados por la 7ª Zona de Aguas, Tierras y Colonización, aparece que el arroyo Tlalzintlanatitla es de régimen permanente; tiene su origen en terrenos del Pueblo de los Reyes, Municipio de Acaxo-

chitlán, Estado de Hidalgo, en su recorrido atraviesa terrenos del Pueblo de los Reyes, el arroyo que se describe desemboca directamente en el río de San Marcos o de los Reyes que ya está declarado de propiedad nacional y que atraviesa los Estados de Hidalgo y Puebla.—Resultando de la descripción que antecede que el arroyo denominado Tlalzintlanatitla, pertenece a un sistema hidrográfico, cuya rama principal atraviesa varios Estados de la República y además es de régimen permanente, características de las señaladas en el Artículo 27 de la Constitución Política vigente, para que las aguas de una corriente sean de propiedad nacional, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le confieren las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del arroyo Tlalzintlanatitla y la de los manantiales que lo forman son de propiedad nacional, así como su cauce y riberas en la extensión que fije la Ley.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 18 de Agosto de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho, José G. Parres. Rúbrica.

Es Copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 26 de agosto de 1927. El Oficial Mayor, F. L. Terminel. Rúbrica.

9364

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

CONVOCATORIA ANUAL PARA EL CONCURSO DE 1927.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 44 del Reglamento de la Academia Nacional de Medicina, se convoca por medio de la presente, a las personas que deseen contribuir a la solución de los siguientes asuntos que la Corporación ha señalado para el concurso del presente año:

I. Tratamiento de la colecistitis.

II.—Tratamiento de la parálisis general progresiva.

Las bases del concurso son las que señala el artículo 45 del Reglamento y se transcriben a continuación, con ligeras reformas aprobadas para este año:

«1ª—Las memorias relativas deben remitirse al Secretario Perpetuo de la Academia (Apartado Postal número 517, México, D. F.), antes del 1º de noviembre próximo, escritas en español y en máquina, sin firma, y acompañadas de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor y en cuya cubierta se vea repetido el lema o contraseña que encabeza la memoria.

«2ª—Serán admitidos todos los trabajos que se presenten relativos al objeto, y sólo se tendrán por no presentados los que se hallen en el caso previsto en la base 6ª.

«3ª—Los datos en que se apoye el autor serán originales; pero puede utilizar los extraños, siempre que los aprecie debidamente y, cuando sea necesario y posible, los compruebe.

«4ª—En la segunda sesión ordinaria del mes de noviembre próximo, informará el Secretario Perpetuo a la Academia sobre las memorias que hubiese recibido, y en el acto procederá ésta a nombrar por escrutinio secreto, cinco socios de número que, con carácter de propietarios, formarán cada jurado de calificación, y dos suplentes. El Secretario entregará a los jurados las memorias y reservará en su poder los pliegos cerrados. Cualquiera excusa para pertenecer al jurado se tendrá, sin debate alguno, por suficiente para hacer en el acto otra elección o para llamar al suplente, en caso de haber pasado el día en que fue nombrado el jurado.

«5ª—Ocho días después de designados los jurados calificadores fijarán el tiempo que necesitan para presentar su dictamen. Analizarán las memorias presentadas, señalarán las que a su juicio, merezcan todo el premio, si debe dividirse, en qué relación o declararán que ninguna es acreedora a él. Por último, si creen que el autor de alguna memoria es digno solo de recompensa en calidad de estímulo, lo propondrán a la Academia.

«6ª—Ni en la votación del dictamen, que será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, ni en

la formación del jurado, podrán tomar parte los autores de las memorias, las cuales se darán por no presentadas si se infringe esta disposición.

«7º—Al acordar el premio o recompensa a algún trabajo, el Secretario abrirá el pliego cerrado que le corresponda, y publicará el nombre del autor. Los pliegos correspondientes a memorias no galardonados se conservarán cerrados, salvo que los autores soliciten lo contrario.

«8º—Todas las memorias que se presenten al concurso, sea o no premiadas, pasarán a ser propiedad de la Academia, la cual deberá publicarlas, siempre que el jurado lo indique y ella lo apruebe, con el nombre del autor si éste lo desea, o sin él. Los pliegos cerrados de las memorias no premiadas o no recompensadas, se utilizarán al cabo de seis meses.

«9º—La Academia obsequiará a los autores de memorias premiadas, con una sobretirada de doscientos ejemplares de sus respectivos trabajos.»

La Academia ha señalado un diploma y una medalla de oro, como premio con que deban ser recompensados los autores que lo merezcan.

México, a 31 de julio de 1927.—El Presidente. *Everardo Landa*.—El Secretario Perpetuo, *Alfonso Pruneda*.

LEY que reforma la Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de diciembre de 1925.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

«PLUTARCO ELIAS CALLES Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 4 de enero de 1927 he tenido a bien expedir la siguiente

LEY:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, de 19 de diciembre de 1925, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

De los Bienes Ejidales y de su Administración.

Artículo 1º—Ejecutada la resolución presidencial que conceda dotación o restitución de tierras, la corporación de población beneficiaria, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidos en aquella resolución; pero respecto de las tierras, únicamente mientras son repartidas en los términos de la presente Ley.

En todo caso, serán inalienables los derechos que adquiera la corporación de población y, por lo tanto, no podrá en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte, derecho alguno sobre los bienes ejidales o a la repartición de las tierras, siendo in-existentes las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Artículo 2º—La capacidad jurídica que el artículo 27 Constitucional y el artículo 11 de la Ley de 6

de enero de 1915 reconoce a las corporaciones de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, radica en la masa de ejidatarios del pueblo.

Artículo 3º—Los derechos que, por virtud de la capacidad a que se refiere el artículo anterior, tiene la corporación de población, se ejercitarán por medio del Comité Administrativo que, conforme a las disposiciones legales, funcione al darse la posesión definitiva, sin perjuicio de los cambios periódicos del personal que lo integre, de acuerdo con las mismas disposiciones.

En el momento de ejecutarse la repartición de tierras entre los ejidatarios, las funciones de representación pasarán a ser desempeñadas por el Comisario Ejidal que se organice, en los términos de los artículos siguientes y que quedará sujeto a la inspección del Consejo de Vigilancia establecido por la presente Ley.

Artículo 4º—El Comisario Ejidal estará constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, con los cargos respectivamente de Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 5º—Para ser miembro del Comisariado Ejidal, se necesita llenar los siguientes requisitos:

I.—Figurar como capacitado para recibir parcela ejidal en el padrón que sirvió de base para la resolución presidencial de dotación, o en su defecto figurar en el padrón que al efecto se mande formar, de acuerdo con el Artículo 15, Frac. II de esta Ley.

II.—Ser vecino en el momento de la elección y con más de seis meses de residencia.

III.—Ser de reconocida honorabilidad a juicio de los electores.

IV.—No formar parte, al hacerse la elección, del Comité Administrativo al cual va a sustituir el Comisariado.

V.—Caucionar su manejo el Comisario Tesorero, a satisfacción de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 6º—Las facultades y obligaciones de los Comisarios Ejidales, son las siguientes:

I.—Representar a la corporación de población que los designó, como mandatarios jurídicos, pudiendo comparecer en su nombre ante las autoridades administrativas y las judiciales.

II.—Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento que tiendan a intensificar la producción ejidal.

III.—Encargarse del establecimiento y conservación de las mejoras materiales que redunden en beneficio de la colectividad.

IV.—Responder, como cualquier mandatario de las resultas de su gestión, tanto en lo civil como en lo penal.

V.—Convocar a los ejidatarios a junta general, cuando lo soliciten:

a).—El Consejo de Vigilancia.

b).—El Representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento o de la Comisión Nacional Agraria.

c).—El 25% de los ejidatarios.

VI.—Cumplir con los acuerdos que tome la Junta General de Vecinos y con las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento y la Comisión Nacional Agraria, de conformidad con los preceptos de esta Ley.

Artículo 7º.—El Concejo de Vigilancia constará de tres miembros que deben llenar los requisitos que señalan las Fracciones I, II y III del Artículo 5º de esta Ley.

Artículo 8º.—Son facultades y obligaciones del Concejo de Vigilancia, las siguientes:

a).—Vigilar que los actos del Comisario Ejidal se ajusten a las prescripciones de la presente Ley y a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten, sobre administración y aprovechamiento ejidal.

b).—Revisar periódicamente las cuentas de los Comisarios Ejidales.

c).—Dar cuenta a la Comisión Nacional Agraria a la Secretaría de Agricultura y Fomento, según el caso, de las irregularidades que encuentre en los manejos del Comisariado Ejidal.

Artículo 9º.—Los Comisarios Ejidales y los miembros del Concejo de Vigilancia, durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 10.—Los Comisarios Ejidales se designarán por mayoría de votos en Junta General de Ejidatarios.

La junta para la primera elección, será convocada y presidida por el representante de la Comisión Nacional Agraria y para las siguientes elecciones, la convocatoria se hará por los Comisarios Ejidales, y en su defecto, por el Concejo de Vigilancia; bajo el concepto de que las juntas serán presididas por un representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

La convocatoria para la junta general, se hará con anticipación de ocho días a la fecha que se fije para aquella, por medio de cédula, en lugares visibles, si a la primera convocatoria no acudiere la mayoría de los ejidatarios, se hará nueva convocatoria en los mismos términos que la anterior y la asamblea se verificará cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 11.—Los miembros del Consejo de Vigilancia serán los tres miembros propietarios que formen la planilla de candidatos al Comisariado Ejidal, que haya tenido el segundo lugar en la votación. A falta de una segunda planilla, la elección podrá hacerse libremente.

Artículo 12.—La remoción de los Comisarios Ejidales, procederá por las siguientes causas:

I.—Por contravenir a las disposiciones expresas de la presente Ley.

II.—Por desobediencia manifiesta a las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento o la Comisión Nacional Agraria, de acuerdo con las atribuciones que esta misma Ley les señala.

III.—Por malversación de fondos.

Artículo 13.—Las remociones a que se hace mención en el artículo anteriores, serán ordenadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento y entrarán en funciones automáticamente los suplentes respectivos durando en sus cargos hasta que termine el período para el cual fueron electos.

CAPITULO II.

De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos.

Artículo 14.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley de 6 de enero de 1915 y en la parte final del párrafo noveno del Artículo 27 Constitucional, la Comisión Nacional Agraria mandará formar el proyecto de división y adjudicación de los terrenos ejidales que deban ser fraccionados.

Artículo 15.—El proyecto de fraccionamiento y adjudicación, se sujetará a las siguientes bases:

I.—Separación, de acuerdo con las necesidades del poblado, de la zona de urbanización, de los montes y pastos y de la superficie de cultivo o susceptible de él, fijándose, en cada caso, en la zona de urbanización, un lote que se determinará de acuerdo con el Reglamento para el establecimiento de las escuelas rurales y su campo experimental.

II.—División en parcelas ejidales de las tierras de cultivo, en la proporción que señale la Resolución Presidencial respectiva. En los casos en que la Resolución sea por concepto de restitución, se mandará formar un padrón de individuos capacitados para recibir parcela ejidal, de acuerdo con las prevenciones de la Ley Reglamentaria en sus artículos 15 y 16.

III.—El fraccionamiento parcelario se hará sujetándose a las condiciones agrícolas de la región.

IV.—Al formular el proyecto de fraccionamiento de los terrenos de riego, se formará por el ingeniero comisionado un proyecto para el aprovechamiento y distribución interior de las aguas entre los ejidatarios.

Artículo 16.—Terminado el proyecto de fraccionamiento y adjudicación, se someterá a la consideración del núcleo de población interesado, quien en junta convocada por el representante de la Comisión Nacional Agraria presentará las observaciones que estime pertinentes. Dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de la celebración de la junta general, los ejidatarios que separadamente deseen hacer observaciones al proyecto, podrán presentarlas ante la Comisión Nacional Agraria, la que calificará y resolverá en definitiva.

Artículo 17.—Aprobado el proyecto de fraccionamiento y adjudicación por la Comisión Nacional Agraria, se procederá a su ejecución.

Artículo 18.—La entrega de las parcelas que se hará a los que figuren en el padrón o a sus herederos directos y a falta de ellos se adjudicará a aquellos vecinos del pueblo que, no habiendo sido empadronados, reúnan los requisitos señalados en los artículos 15 y 16 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 11 de agosto de 1927. El ejidario que esté cultivando una porción del ejido en el momento de ejecutarse el reparto, tiene derecho preferente a que se le adjudique, en esa porción, la parcela que le corresponde. También tienen derecho preferente para que se les adjudiquen parcelas contiguas, los ejidatarios que trabajen o deseen trabajar en forma cooperativa.

Tanto en este último caso como en el que no haya derecho preferencial, la adjudicación se hará por medio de sorteos.

Artículo 19.—En el momento en que quede aprobado el proyecto de fraccionamiento y se proceda a su ejecución, entrarán a funcionar el Comisariado Ejidal y el Concejo de Vigilancia a que se refiere el Capítulo I de la presente Ley, cesando de pleno derecho las funciones del Comité Administrativo y los

vigilantes respectivos. Dicho Comité hará entrega inmediatamente al Comisariado de la documentación y fondos que obren en su poder, con intervención de un representante de la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 20.—De acuerdo con los fines expresados en la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

I.—Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal. Por lo tanto se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que, bajo cualquier forma o título, se hayan verificado por el adjudicatario de la parcela, en todo o en parte, respecto de ésta o de los derechos de propiedad en alguna de sus manifestaciones, aún a pretexto de ser temporal o no implicar enajenaciones de esos derechos.

II.—Tampoco podrá el dueño de la parcela ejidal darla en arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis, censo, sea a otro vecino del pueblo o a un extranjero; o en general, desprenderse del disfrute del lote o título gratuito u oneroso.

III.—En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas a quienes sostenía, aunque no hayan sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, al entregársele la parcela, el adjudicatario deberá presentar una lista de sucesión, a la cabeza de la cual figure aquella de dichas personas que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de familia.

El reglamento determinará la forma de explotar la parcela, cuando el heredero sea menor de 18 años. El orden de adjudicación será el que señale la lista y en ésta no podrá incluirse por ningún motivo a alguna persona que tenga parcela ejidal. La falta de lista no será motivo para que pierdan sus derechos los individuos que llenen los requisitos que este inciso señala.

IV.—Si no hubiere personas que llenen esos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de ésta volverá al pueblo provisionalmente, a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de tierras y que llene los requisitos de los artículos 15 y 16 de la Ley Reglamentaria de 11 de agosto de 1927.

Tanto el cambio de dueño por herencia como por reversión al pueblo y a un nuevo adjudicatario, se hará constar en el Registro Agrario y se expedirán los certificados relativos, sin necesidad de juicio ante los Tribunales.

V.—La falta de cultivo durante más de un año, dará lugar a nueva adjudicación de la parcela ejidal, previa comprobación a juicio de la junta general de pueblo.

No será privado de su parcela el campesino que, por causa plenamente justificada, a juicio de la Junta General de Ejidatarios, se haya visto obligado a dejar temporalmente su lote sin cultivo.

Las resoluciones que la Junta General dicte en los casos de esta fracción, serán revocables por la Comisión Nacional Agraria, si así lo pide el interesado.

VI.—El adjudicatario de parcela ejidal deberá en-

terar anualmente el 15% de las cosechas que obtuviere de su parcela, o su equivalente; 15% que se dedicará: un 5% para el pago de contribuciones y mejoras materiales (escuela rural, etc.), y el resto constituirá o ingresará a un fondo de impulsión cooperativa. En todo caso será causa de que un ejidatario pierda el derecho temporal o definitivo al usufructo de su parcela, el hecho de que sin causa justificada deje de cubrir el 15% a que se refiere el inciso anterior. La resolución de privación temporal será revisada por la Secretaría de Agricultura, y la de privación definitiva por la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 21.—La parcela ejidal constituida con arreglo a esta Ley, no podrá ser objeto de embargo en juicio o fuera de él por autoridad alguna. En el caso de que el propietario de ella, sea deudor de alimentos a los que vivan en familia con él, con arreglo a la ley, el embargo podrá recaer hasta sobre el 85% del producto de las cosechas.

Artículo 22.—En los casos de expropiación por las causas de utilidad pública que fijan las leyes, el Ejecutivo sólo podrá decretarla sobre las parcelas ejidales o sobre las propiedades comunales, cuando sea imprescindible la necesidad de la ocupación de esos bienes; pero siempre sujetándola a las bases que el propio Ejecutivo autorice, entre las que deberá consignarse, como esencial, la de que se compense la superficie expropiada mejoras materiales; la tierra con una extensión igual, de la misma calidad, en el lugar más inmediato posible y las mejoras materiales, en efectivo, al contado, según avalúo pericial.

En el caso de que no haya tierra disponible para compensar las parcelas ejidales y los terrenos comunales que se necesiten para el efecto indicado anteriormente, se decretará la ocupación de la superficie necesaria, mediante contrato de arrendamiento que se celebre con los Comisarios Ejidales y con aprobación de la Comisión Nacional Agraria, el que durará mientras exista la explotación que motiva la ocupación.

Artículo 23.—Los Estados no podrán establecer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial que se causará sobre el valor que proporcionalmente corresponda a los ejidos, de acuerdo con los valores fiscales en que hayan estado registradas las propiedades de que formaban parte, en el momento de iniciarse el expediente agrario, o en su defecto, de acuerdo con el primer valor fiscal posterior.

El impuesto a que este artículo se refiere se hará efectivo sobre el 15% que deba recogerse, de acuerdo con el artículo 20, fracción VI; y en caso de ejecución coactiva, el embargo no podrá afectar más del 5% de los productos que se obtengan en la cosecha inmediata.

Artículo 24.—Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal.

Artículo 25.—Las cuestiones que se respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se susciten entre los ejidatarios, serán resueltas por los Comisarios Ejidales y en última instancia por la Comisión Nacional Agraria.

CAPITULO III

De la administración de los pastos, bosques y aguas

Artículo 26.—Las superficies de pasteo que deberán conservarse comunalmente, serán administradas por los Comisarios Ejidales, de acuerdo con las disposiciones que en cada caso dicta la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Tratándose de bosques, su administración se sujetará también a las disposiciones que dicte la propia Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con los ordenamientos de la Dirección Forestal.

Artículo 27.—Los Comisarios Ejidales se encargarán de administrar las aguas que pertenezcan comunamente al núcleo de población, de conformidad con las siguientes bases:

a).—El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos, radica en la comunidad de ejidatarios; en consecuencia ninguna autoridad municipal ni ningún ejidatario en particular, es dueño de ellas.

b).—Los Comisarios Ejidales cuidarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que contenga el reglamento interior de aprovechamiento y distribución de aguas entre los ejidatarios irrigantes, para cuyo efecto nombrarán un Juez de Aguas y los Ayudantes que sean indispensables, de conformidad con lo que acuerde la asamblea general de ejidatarios irrigantes para atender eficientemente el riego de terrenos del ejido, cuidando que éste disfrute de las aguas a que tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la resolución respectiva del C. Presidente de la República o de las autoridades agrarias, o de acuerdo con los permisos que otorgue la Secretaría de Agricultura y Fomento.

c).—El plan de distribución de las aguas y saneamiento de los terrenos ejidales, no podrá variarse, sino mediante acuerdo de la Asamblea General de Adjudicatarios Irrigantes y con autorización de la Comisión Nacional Agraria.

d).—Para la ejecución de obras hidráulicas, para la limpia, conservación y mantenimiento de éstas, para gratificar al Juez de Aguas y a sus Ayudantes, así como para atender en general al servicio de aguas; los ejidatarios irrigantes en asamblea general se impondrán cuotas suficientes para atender esos gastos y en relación con los beneficios que cada uno reciba en el riego.

e).—En los casos de sequías extremas, la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General de Agricultura, determinará en cada caso la forma de hacer el aprovechamiento de las aguas.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 28.—A fin de dar cumplimiento a los preceptos relativos de esta Ley y de la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras, se creará bajo la dependencia de la Comisión Nacional Agraria, la institución de Registro Agrario.

La propiedad ejidal, en favor del pueblo, ya provenga de restitución o dotación de las tierras, bosques y aguas, se comprobará con la inscripción en

el Registro Agrario, de la resolución presidencial correspondiente, así como del plano conforme al cual se dió la posesión definitiva.

La propiedad parcelaria individual para cada ejidatario inalienable o imprescriptible, se comprobará con la inscripción en el Registro Agrario, en lo conducente, del acta de repartición correspondiente y del plano de fraccionamiento. Si la propiedad se hubiere transmitido a sus herederos, se agregará la inscripción relativa en el registro del lote de que se trate.

Artículo 29.—El Reglamento del Registro Agrario que expedirá el Presidente de la Comisión Nacional Agraria, señalará los requisitos de inscripción y la organización y funcionamiento de las oficinas encargadas de él. Las certificaciones que se expidan de las inscripciones correspondientes, harán plena fe en juicio y fuera de él, y cualquiera persona tendrá derecho a obtener copia de aquellas, llenando las condiciones que exija el Reglamento; pero en el concepto de que a los vecinos que obtuvieron lotes de tierras en la distribución, se les expedirán gratuitamente las certificaciones que pidieren.

Artículo 30.—Fuera de los casos expresamente señalados en esta Ley, la separación de competencias entre las autoridades encargadas de dar cumplimiento a sus preceptos, se regulará por las siguientes prescripciones:

Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de su Dirección General de Agricultura y Ganadería, la vigilancia, control, organización y mejoramiento de la explotación agrícola-pecuaria de los terrenos ejidales, así como la reglamentación de la explotación de sus esquilmos y productos naturales que no estén sujetos, por disposiciones especiales, a otras dependencias del Gobierno Federal. La misma Dirección se encargará de la organización cooperativa de los pueblos dotados de tierras para obtener crédito destinado al fomento de sus explotaciones y al mejoramiento de sus hogares, con el fin de aplicar en ellos, subsecuentemente, la Ley y Reglamento de Bancos Agrícolas Ejidales.

A la Comisión Nacional Agraria corresponderá el conocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten sobre el dominio o posesión de los bienes ejidales.

Artículo 31.—Las disposiciones que se dicten de conformidad con el artículo precedente, se ejecutarán por conducto del órgano de representación de los ejidatarios.

Artículo 32.—Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables en lo conducente a los fraccionamientos de las tierras que se disfruten en común por corporaciones de población que no las hayan obtenido por dotación o restitución.

Las corporaciones a que se refiere este artículo que hayan hecho la repartición de sus bienes comunales con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán acogerse a sus beneficios, quedando facultada la Secretaría de Agricultura y Fomento para practicar todas las diligencias necesarias, según el caso y para expedir títulos que amparen la propiedad con los caracteres a que esta misma Ley se refiere.

Artículo 33.—Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente Ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultada para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º.—Los bienes ejidales que al entrar en vigor la presente Ley estuvieren valuados en forma distinta de la prevenida en el artículo 23, se sujetarán a nuevo avalúo, en los términos de este precepto.

Artículo 2º.—En los ejidos en que ya se haya practicado el fraccionamiento, de acuerdo con la Ley de 10 de diciembre de 1925, se harán las adaptaciones necesarias en cuanto la administración de los bienes, a fin de que respecto de ellos rija en su integridad el régimen de la presente Ley; pero sin que, en ningún caso, puedan modificarse los fraccionamientos y adjudicaciones ya ejecutados.

Artículo 3º.—Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.

—Rúbrica.—El Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, José G. Parres.

—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, agosto 29 de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

9143

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

El ciudadano Juventino Martínez S., Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia:

"Que en los autos del juicio hipotecario seguido por las señoritas Concepción Hernández y Gertrudis Vera contra el señor Antonio Kouri, obra una cédula hipotecaria del tenor siguiente:

"El ciudadano Simón Anduaga, Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo, a los que la presente vieren hago saber: "Que ante este Juzgado se han presentado las señoritas Concepción Hernández y Gertrudis Vera, por sus propios derechos demandando en vía sumaria hipotecaria al señor Antonio Kouri fundándose en una escritura pública pasada ante la fe del Notario Público señor Agustín Desentis, con fecha once de junio de mil novecientos veinticinco por lo que el mencionado señor Kouri declaró haber recibido en calidad de préstamo la cantidad de tres mil pesos de las señoritas Concepción Hernández y Gertrudis Vera estableciéndose para el pago un plazo de un año a partir el último de junio de ese año. Por todo el tiempo que durara la deuda el señor Kouri

pagaría un rédito de seis por ciento anual sobre los tres mil pesos, precisamente cada último de mes. Por falta de pago puntual de réditos podrían las acreedoras dar por vencido el plazo o exigir el cumplimiento del contrato. Si en un año de plazo el deudor hacía el pago puntual de intereses, podrían prorrogarse por otros años. Todos los gastos incluyendo los de cancelación cuando correspondiera, así como contribuciones impuestas o por imponer serían a cargo exclusivo del deudor, así como las que origine el cobro de capital e intereses, judiciales o extrajudiciales.—Para garantía del cumplimiento del contrato no solo por lo que se refiere el pago del capital e intereses, sino de cualquier obligación que del contrato nazca el deudor constituyó hipoteca especial sobre la casa de su propiedad que tiene los siguientes linderos: Al Norte, casa que fué del señor Mancera y que actualmente de Juan Monter, las de las señoritas Hernández y las Escorcia, herederas de Doña Antonia Alarcón de Escorcia; y por el Poniente y Sur con don Gorgonio de la Concha dueño del Hotel Cuauhtémoc; comprendiendo esta hipoteca cuando de hecho y por derecho corresponde a la propiedad deslindada, y se extendería aun a los intereses vencidos. El testimonio de la acreedora se inscribió el día veintuno de julio de mil novecientos veinticinco, bajo el número veinte fojas veintitrés vuelta a veinticinco vuelta, Tomo treinta y siete Sección Segunda del Registro Público de la Propiedad de este Distrito.—"En vista de ello dicté el auto que sigue: "Tulancingo, tres de marzo de mil novecientos veintisiete.—Por presentado en la vía hipotecaria con los documentos y copias que se acompañan; y en atención a que el crédito que se reclama consta en escritura Pública debidamente registrada y de plazo cumplido; con fundamento en los artículos 957 fracción II, 960, 961, 964, 965, y 966, y 968 y 969 del Código de Procedimientos Civiles, expídase la cédula hipotecaria que se solicita y fíjese en el lugar más aparente de la finca afecta al pago. Publíquese la citada cédula en el "Periódico Oficial" del Estado, y expídanse las copias certificadas solicitadas para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; prevengase al demandado que dentro de tres días se presente ante este Juzgado a contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere, previniéndole además que designe perito de su parte y se tenga por nombrado por el actor al señor Ingeniero Herón Rodríguez, en vista de lo expuesto en el punto sexto petitorio del escrito de cuenta se nombra perito tercer para el caso de discordia al señor Ingeniero David Uribe, a quienes se hará saber sus nombramientos para los efectos de sus afectaciones protestas. Téngase por designada como representante común de la parte actora a la señorita Concepción Hernández, por designada para la primera notificación al demandado la misma casa hipotecada y para oír notificaciones el despacho del señor licenciado Julio J. Garduño patrono de las demandantes, y prevengase a dicho demandado que designe domicilio para las ulteriores notificaciones, apercibido que de no hacerlo se le harán por los estrados del Juzgado; y por autorizado al referido patrono para oír notificaciones. Notifíquese. Lo provee y firmó el ciudadano licenciado Simón Anduaga, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito. Doy fé. S. Anduaga.—Juventino Martínez S., Srio.—Rúbricas".

"En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca número treinta y siete o veintisiete de la Avenida Juárez en esta Ciudad, de la propiedad del señor Antonio Kouri a juicio hipotecario; lo que se hace saber a las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio, o viole los derechos en él adquiridos por las señoritas Concepción Hernández y Gertrudis Vera.—Dada en la Ciudad de Tulancingo, Estado de Hidalgo, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Juez Segundo de Primera Instancia, S. Anduaga.—El Secretario, Juventino Martínez S.—Rúbricas".

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide la presente copia certificada en la Ciudad de Tulancingo, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—Doy fé. J. Martínez S., Srio. 1-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 24 de 1927.—Recibido, agosto 30 de 1927.

9326

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.

El ciudadano Licenciado Raul Gutiérrez Orantes, Juez Primero de lo Civil en la Ciudad de México.

A todos los que la presente vieren hace saber: Que ante este Juzgado a mi cargo se ha presentado el señor Licenciado Flavio González, como apoderado del Banco Internacional e Hipotecario de México, S. A., personería que acreditó debidamente, demandando en la vía sumaria hipotecaria de la señora Clara Grenfell de Rodríguez, el pago de la cantidad de cincuenta mil doscientos cincuenta y cuatro pesos ochenta y tres centavos, intereses penales por los trimestres vencidos a razón de uno por ciento mensual, gastos y costas judiciales, fundando su demanda en el testimonio de la escritura pública que en primera copia se exhibió número tres mil ciento ochenta y cinco, de fecha siete de agosto de mil novecientos doce, pasada ante la fé del Notario Manuel Altamira, en esta Ciudad debidamente inscripta en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y en la que consta: que el Banco Internacional e Hipotecario de México, S. A., dió en préstamo y en calidad de mutuo con interés a la señora Clara Grenfell de Rodríguez, la cantidad de cuarenta y seis mil pesos, que la expresada señora recibió en dinero efectivo a su entera satisfacción; que para el pago de la obligación la deudora entregaría a la caja del Banco, durante un plazo de veinticinco años, en moneda de plata u oro del cuño corriente mexicano, la cantidad de mil treinta y cinco pesos, al vencimiento de cada trimestre a contar de la fecha de la escritura; que en garantía de las cantidades antes mencionadas, la deudora obligó todos sus bienes presentes y futuros y con la hipoteca especial y señalada que constituyó en primer lugar sobre el hotel "Grenfell", conocido también por "Antigua Casa de Diligencias", marcado con el número cuatro de la Plaza de la Independencia en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, que tiene una superficie de dos mil cuatrocientos treinta y cinco metros, noventa y ocho centímetros cuadrados y linda: al Norte, con propiedad de la señora Guzmán; al Oriente Plaza de la Independencia; al Sur, primera calle de Doria; y al Poniente, con la quinta calle de Guerrero, que para el caso de remate serviría de base la cantidad de setenta y ocho mil doscientos pesos, y que por falta de pago de una sola de las exhibiciones trimestrales convenidas se daría por vencido el plazo de la obligación y el Banco tendría derecho a cobrar como indemnización una suma adicional de uno por ciento mensual sobre las exhibiciones retardadas; que para la ejecución del contrato, la deudora se sometió a la concesión y estatutos del Banco, a la legislación del Distrito Federal, y a los tribunales de esta Capital, y designó la casa número trece de la primera calle de Ramón Guzmán, en esta Ciudad, para oír notificaciones y requerimientos.—El apoderado de la Institución actora manifestó que la señora Grenfell de Rodríguez, debe por el trimestre vencido el ocho de mayo de mil novecientos veinticinco, la cantidad de seiscientos ochenta y siete pesos, quince centavos, y los trimestres subsecuentes a partir del ocho de agosto de mil novecientos veinticinco a razón de novecientos quince pesos, cincuenta y cuatro centavos, por lo que debe por trimestres vencidos hasta el ocho del presente mes, la cantidad de ocho mil once pesos cuarenta y siete centavos; por saldo de capital, treinta y un mil seiscientos veintidós pesos, diez centavos; por comisión por pago antes del vencimiento de la escritura, seiscientos treinta y dos pesos cuarenta y cuatro centavos; por intereses diferidos a razón de siete por ciento, nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos, ochenta y dos centavos que hacen un total de cincuenta mil doscientos cincuenta y cuatro pesos, ochenta y tres centavos. Citados que fueron los preceptos legales que el apoderado de la parte actora, creyó aplicables al caso, concluyó pidiendo: se le tuviera por presentado con la personería que acreditó, demandando a la señora Clara Grenfell de Rodríguez, el pago de las prestaciones mencionadas; que se mandara expedir, fijar, registrar y publicar la respectiva cédula hipotecaria comisionándose al C. Juez de Primera Instancia de Pachuca, Estado de Hidalgo, para la fijación de la cédula; que se notificara a la deudora que tenía tres días para contestar la demanda u oponer las excepciones que tuviere y previos los demás trámites se fallara en definitiva, en los términos solicitados.—El Juzgado, encontrando

con arreglo a derecho el título base de la acción y la demanda, por auto de fecha tres del actual, ordenó se fijara, registrara y publicara, la cédula hipotecaria del caso y se notificara a la deudora en los términos de ley, librándose exhorto al C. Juez de Primera Instancia de Pachuca, Estado de Hidalgo, para que en auxilio de este Juzgado practicara las diligencias respectivas. En virtud de las constancias que preceden queda sujeta la casa número cuatro de la Plaza de la Independencia en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo Hotel "Grenfell", conocido también por antigua casa de diligencias, cuyos linderos antes se han descrito, de la propiedad de la señora Clara Grenfell de Rodríguez, a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca, ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el Banco Internacional e Hipotecario de México, S. A.

Dada en el Palacio de Justicia del Ramo Civil de la Ciudad de México, D. F., a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.—Doy fé. R. Gutiérrez.—Rúbrica.—A. Marrufo, Srio.

Es copia fiel que certifico haberse sacado de su original y que expido para que sea fijada en la puerta del Juzgado de lo Civil, de la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.—Doy fé, A. Marrufo.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 1º de 1927.—Recibido, septiembre 2 de 1927

9310

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.**EDICTO**

Se convoca a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la formación de inventarios por memorias simples en la intestamentaria de Félix Rubio, vecino que finó de La Misión, Hgo., los cuales serán presentados dentro de los noventa días siguientes al del diecisiete del actual en que se dictó el auto relativo.

Jacala, a 17 de agosto de 1927.—Juan Valencia, Srio.

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, agosto 29 de 1927.—Recibido, septiembre 2 de 1927.

9402

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.**EDICTO**

Se convoca a los parientes de la menor Ignacia Reyes, hija natural de Dora Reyes, vecina de San Miguel Viudo, a quienes pueda corresponder la tutela legítima para que dentro de quince días después de la última publicación de este edicto se presenten a ejercitar su derecho.

Tula, Hgo., agosto 27 de 1927.—El Secretario, F. Gómez.

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, septiembre 1º de 1927. Recibido, septiembre 5 de 1927.

9453

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.**EDICTO**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada de Don Miguel Aguilar, vecino que fue de esta población, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "Vanguardia" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Zacualtipán, 31 de agosto de 1927.—El Secretario, P. Carvajal Córdoba.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre de 1927.—Recibido, septiembre 6 de 1927.

9480
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPÁN.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada de Don Miguel Aguilar, vecino que fué de esta población, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "Vanguardia" que se edita en la Ciudad de Pachuca.

Zacualtipán, 31 de agosto de 1927.—El Secretario, *P. Carbajal Córdoba*. 3—1

Administración de Rentas.—Zacualtipán.—Derechos enterados, septiembre 2 de 1927.—Recibido, septiembre 7 de 1927.

9468
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
RE M A T E.

En el juicio ejecutivo mercantil seguido por Genaro Espinosa contra Tiburcio Mendoza, se mandó sacar a remate la casa número diez de la calle de Juárez del pueblo de Tolcayuca, casa que linda: al Norte, propiedades de Epifanio Juárez, Soledad Oiguín y Liborio Zamorano; al Oriente, calle "La Libertad"; al Sur, calle Juárez y al Poniente propiedades del Municipio y Guadalupe Ramírez. Al efecto, se publicará el presente tres veces consecutivas de siete en siete días en el "Periódico Oficial" y "Vanguardia" de esta ciudad, debiendo verificarse la almoneda en este Juzgado, a las once y media del quinto día útil siguiente a la última publicación en el primero de los periódicos citados.

Lo que se publica en demanda de postores, advirtiéndose que será postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes de ochocientos pesos veinticinco centavos en que fué valorizado el referido inmueble.

Pachuca, agosto 17 de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1927.—Recibido, septiembre 7 de 1927.

9051
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO.

Se cita a los herederos y acreedores del señor Cruz Márquez, vecino que fué de Pachuca, para que concurren a la formación del inventario y avalúo de los bienes sucesorios, que se verificará a las once horas del octavo día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde se publicará por tres veces seguidas.

Pachuca, agosto 22 de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 25 de 1927.—Recibido, agosto 29 de 1927.

9016
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM
EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión testamentaria del señor José María Pavón, en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Apam, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial".

Apam, Hgo., agosto 9 de 1927.—El Secretario del Juzgado, *Roberto Hernández*. 3—2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, agosto 12 de 1927.—Recibido, agosto 27 de 1927.

9069
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
NOTIFICACION.

Señora Marciana Sandoval de Santillán:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, el señor Margarito Santillán, ha promovido en contra de Ud., en la vía ordinaria civil, divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal, y se dictó el auto siguiente:

Pachuca, agosto veinticuatro de mil novecientos veintisiete.—Por presentado el promovente con los documentos y copias que acompaña, entablando demanda de divorcio necesario contra la señora Marciana Sandoval, con fundamento en los artículos 896, 991 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, córrase traslado de la anterior demanda a la señora Marciana Sandoval, para que dentro de nueve días, contados a partir de la fecha en que la notificación surta sus efectos, conteste la demanda que en su contra se formula. En vista de la razón expresada por el promovente, notifíquese la presente resolución, por medio de edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia" de esta Ciudad, en la inteligencia de que los nueve días principiarán a correr al día siguiente de la última publicación en el periódico primeramente citado. Lo proveyó y firma el Juez, Lic. Francisco Carpio. Doy fé.—F. Carpio.—R. Sodi.—Rúbricas".

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá sus efectos legales y que se publicará en las condiciones que se expresan en el auto inserto.

Pachuca, 25 de agosto de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán*. 6—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 27 de 1927.—Recibido, agosto 29 de 1927.

8898
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO

A las doce horas del octavo día útil posterior a la tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, se celebrará en este Juzgado la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios de don Lorenzo Maquivar. Lo que se hace saber a quienes se consideren acreedores de la sucesión para que con los justificantes de sus créditos concurren a dicha diligencia.

Pachuca, agosto 20 de 1927.—*D. C. Santillán*, Actuario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados agosto 22 de 1927.—Recibido, agosto 23 de 1927.

8571
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA
EDICTO

Se convoca a los acreedores del intestado de doña María Luisa Salgado Vda. de Cejudo, para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacentes, que se verificará en este Juzgado a las once horas del octavo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, julio 28 de 1927.—*D. C. Santillán*. 3 3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 13 de 1927.—Recibido, agosto 15 de 1928.

8627
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN
EDICTO

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios por memorias simples, del juicio de intestado del

señor Arcadio Uribe y Villagrán vecino que fue del Municipio de Nopala de este Distrito, los que serán representados dentro de los quince días siguientes de la última publicación del presente.

Huichapan, junio 22 de 1927. — el Secretario, *Miguel A. Domínguez*. 3—3

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, agosto 13 de 1927. — Recibido, agosto 16 de 1927.

8737

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
REMATE**

En los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por doña Enoé G. Vda. de Gómez contra don José Enciso, a las once horas del séptimo día útil posterior a la tercera publicación del presente, en el Periódico Oficial del Estado, en el local de este juzgado se efectuará la diligencia de remate de la casa sin número de la Avenida 16 de Septiembre de la Villa de Tezontepec, correspondiente a este Distrito; finca que limita al Norte, con Cristóbal Orozco; al Oriente, con Alberto Isla, Margarita Zapata, Sotero Aurea e Isabel Orozco; al Oeste, con José Enciso y Marcelo Ortiz y al Sur con la calle de su ubicación. Servirá de base para las posturas la suma que cubra las dos terceras partes de NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS SETENTA CENTAVOS, en que fue varolizada dicha finca.

Pachuca, julio 27 de 1927. — *D. C. Santillán*, Actuario. 3—3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 16 de 1927. — Recibido, agosto 18 de 1927.

DIVERSOS

9407

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

A V I S O

QUINTA ALMONEDA

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día diecinueve del mes en curso, a las once horas en los estrados de esta Oficina, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción X artículo 2º de la Ley 1083, tendrá verificativo, la quinta almoneda de los siguientes lotes pertenecientes a la Colonia Francisco I. Madero (ex-Panteón de San Rafael), de esta Ciudad, con los valores que en seguida se expresan:

MANZANA NUM. 8.		
Lote número 4.	M. 492-622	\$ 484.82
Lote número 6.	M. 492-443	484.45
MANZANA NUM. 15.		
Lote número 1.	M. 2,282-925	314.05
Lote número 3.	M. 422-044	346.13

Pachuca de Soto, 3 de septiembre de 1927. — El Administrador de Rentas, *Ernesto Viveros*. 1—1

Recibido, septiembre 5 de 1927.

9494

RECAUDACION DE RENTAS DE ORIZÁTLAN.

A V I S O.

SEGUNDA ALMONEDA DE REMATE.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores que, el día 10 del próximo septiembre a las diez horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda en calidad de remate de el predio rústico "El Carrizal" y una casa con su solar respectivo ubicados en este Municipio embargados a la sucesión testamentaria Rafael González por adeudo a la Hacienda Pública por impuestos prediales; siendo posturas admisibles las que cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,260.00 mil doscientos

sesenta pesos y \$90.00 noventa pesos respectivamente que resulta después de hecha la deducción de un primer 10% sobre \$1,400.00 y \$100.00 en que aparecen registrados en el Padrón fiscal de esta Oficina, y que sirvió de base en la almoneda de fecha 14 del actual.

Orizatlán, 31 de agosto de 1927. — El Recaudador de Rentas, *Porfirio Sierra*. 1—1

Recaudación de Rentas. — Orizatlán. — Derechos enterados, septiembre 1º de 1927. — Recibido, septiembre 7 de 1927.

8956

**OFICINA SUBALTERNA FEDERAL DE HACIENDA
DEL DISTRITO DE APAM, HGO.**

A V I S O

PRIMERA ALMONEDA.

A las 11 once horas del día 13 trece de septiembre del presente año, se rematará al mejor postor en el local de esta Oficina, una fracción de terreno de dos hectáreas perteneciente a la finca denominada "Rancho Nuevo", propiedad del señor Abel González, situado al Oriente de este Municipio, para hacer efectivo un adeudo por impuesto a la Federación.

Las posturas que se hagan y que sean admisibles conforme a la Ley, deben ser abonadas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$84.25 ochenta y cuatro pesos veinticinco centavos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Apam, Hgo., a 23 de agosto de 1927. — El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, *J. A. Macías*. — Rúbrica.

Es copia del original que certifico. — Pachuca, Hgo., a 23 de agosto de 1927. — El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, *J. M. Quiroz*. 4—2

Recibido, agosto 25 de 1927.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC.

A V I S O

A disposición esta oficina encuéntrase calidad mostrencos: Una Yegua colorada herrada pierna izquierda ventida, seis años. Una Burra prieta doce años, herrada pierna izquierda con cría al pie. Un toro chico amecado, veinte meses orejano. Un burro tordillo, siete años herrado pierna izquierda. Una vaca osca pinta tres años orejana. Un burro prieto orejano veinte meses. Una burra prieta orejana dos años. Un burro tabaco cuatro años orejano, valuados por peritos en veinticinco, quince, diez, doce, treinta, diez, nueve y doce pesos, respectivamente; marcas y selas particulares constan en el expediente.

Hácesele conocimiento del público en cumplimiento del Artículo 681 Código Civil.

Tezontepec de Aldama, junio 15 de 1927. — *Refugio Cornejo*. — *Julían Valdez*, Srío. 8—19—16—8

Recibido, 29 de junio de 1927.

A V I S O

Huichapan, Hgo., agosto 12 de 1927.

Por contrato pasado hoyante el Corredor Alberto Cuevas Bordier, vendí al Sr. Pedro Balmori mi casa "La Fama" situada en la esquina de las calles Tapia y Dr. Torres, reconociendo yo, créditos, activos y pasivos. — *Aurelio Camacho*. 24—8 24

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, agosto 18 de 1927. — Recibido, agosto 23 de 1927.

**TALLERES LINO TIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**